

Tunja, 6 5 FEB 2018

Medio De Control

EJECUTIVO

Ejecutante:

ÁNGEL CUSTODIO PARRA MANCIPE

Ejecutado:

UGPP

Radicación:

150013333006201600179 00

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte ejecutada contestó la demanda.

Revisado el expediente, se observa que el término para proponer excepciones empezó a correr desde el 17 de Enero de 2018 y venció el 31 de Enero de la misma anualidad, plazo dentro del cual la entidad ejecutada ejerció su derecho a la defensa (ff. 273 a 285).

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas al ejecutante por el término de diez (10) días, el cual comenzará a computarse desde el día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada al ejecutante por el término de diez (10) días, el cual comenzará a computarse desde el día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARME

Medio De Control Ejecutante: Ejecutado: Radicación: Pág. No. 2

EJECUTIVO ÁNGEL CUSTODIO PARRA MANCIPE **UGPP** 150013333006201600179 00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 12 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 06 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA



Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:

REPARACION DIRECTA

Demandante:

JUAN CARLOS ARIZA Y OTROS

Demandado:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Radicación:

150013333008201200083 02

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, para proveer de conformidad. (f. 332).

Advierte el despacho que el presente proceso se encuentra en verificación del cumplimiento del fallo, de conformidad con el inciso 1º del artículo 298 del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que la parte demandante el día 14 de agosto de 2017, formuló la correspondiente demanda ejecutiva, con el fin de obtener el pago de los dineros a los cuales fue condenada la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de la referencia, mediante fallo proferido por este Despacho el día 27 de enero de 2014, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 16 de junio de 2016, proceso ejecutivo que correspondió a este despacho por competencia, radicado bajo el No 15001333301120170013500.

Por lo cual el presente trámite para obtener el cumplimiento de los referidos fallos, se constituye en innecesario en la medida en que como quedó establecido se está adelantando la correspondiente acción ejecutiva para tal fin, por lo cual se dispondrá que por secretaría se dé cumplimiento a los numerales 9º y 10º del fallo proferido por este Despacho el 27 de enero de 2014. (ff. 174-197)

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;

RESUELVE:

Por secretaría dese cumplimiento a los numerales 9º y 10º del fallo proferido por este Despacho el 27 de enero de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENA

JUÉZ

REPARACION DIRECTA JUAN CARLOS ARIZA Y OTROS FISCALIA GENERAL DE LA NACION 15001333300820120008? 00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0012 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY SEIS (6) DE FEBRERO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA



Tunja, 05 FEB 2018

Referencia;

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

CLAUDIA AVENDAÑO MORALES

Ejecutado: Radicación:

DEPARTAMENTO DE BOYACA 150013333008201300124 00

Revisado el expediente se observa lo que sigue;

El Apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 285, solicita; "se me expida copia autentica de las sentencias de prince a y segunda instancia, así como la liquidación de costas, con la constancia de notificación, publicación y ejecutoria, al igual de ser "primera copia que presta merito ejecutivo" de la misma forma, copia del auto donde se accede a lo solicitado" (...) "para efectos de lo anterior AUTORIZO a la señora DIANA CAROLINA ESQUIVEL AVILA, identificada con C.C. Nº 1.049.640.459 de Tunja, para que retire lo pedido"

De igual forma, el Apoderado allega consignación por la suma de \$ 8.600, en cumplimiento al acuerdo Nº PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, a fin que sean expedidos los documentos referidos.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa del apoderado de la parte demandante, expídanse los documentos solicitados, dejando constancia de su entrega en el expediente y en el sistema justicia XXI web.

SEGUNDO; AUTORICESE a la señora **DIANA CAROLINA ESQUIVEL AVILA**, identificada con C.C. N^{o} 1.049.640.459 de Tunja, para que retire los documentos referidos, bajo la entera responsabilidad del apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 12 PUBLICADO EN EL PORTAÉ: WEB DÉ LA RAMA JUDICIAL

HOY, 06 FFR 2018 A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIO

Tunja, **05** FEB 2018

Referencia;

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

EMIGDIO DE JESUS PINTO

Demandado:

UGPP

Radicación:

150013333008201400003 00

Revisado el expediente se encuentra lo que sigue;

El Despacho mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017, resolvió dar por verificado lo ordenado en sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, modificado parcialmente por el TAB, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, y consecuencialmente su archivo (ff. 338 y v).

Posteriormente el apoderado de la parte demandante mediante escrito visible a folio 342 del expediente, solicito copias auténticas de la liquidación de costas y del auto que las aprueba, las que fueron autorizadas mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2017 (f. 344), y entregadas al autorizado del demandante (f. 347).

Así las cosas, el Despacho ordenara que por secretaria se dé cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 19 de octubre de 2017 visible a folios 338 y v.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;

RESUELVE:

Por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 19 de octubre de 2017 visible a folios 338 y v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 12 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY,

06 FEB

A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO SECRETARIO



Tunja, **05** FEB 2018

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SILVERIO PINEDA BELTRAN

Demandado: UGPP

Radicación: 150013333008201400010 00

Revisado el expediente se encuentra lo que sique;

A folio 451 del expediente se encuentra depósito judicial, por parte de la UGPP al señor **SILVERIO PINEDA BELTRAN**, por la suma de \$1.746.502,60.

Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora la información visible a folio 451, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifieste lo que corresponda,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PART PALACIO

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 012 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, , , , , , & FED 2010 ALAS 8:00 A.M.

06 FEB 2018

ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO. SECRETARIO



Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

MARIA LIGIA ESPITIA MORENO

Demandado:

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Radicación:

150013333008201400059 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, para disponer lo que en derecho corresponda (f. 362).

Advierte el despacho que a f. 346, se manifestó por la apoderada de la parte demandante que la señora MARIA LIGIA ESPITIA MORENO, se encontraba afiliada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y deseaba que los aportes reconocidos en sentencia judicial le fueran cancelados a dicho fondo.

Informando además que la referida señora estaba en la voluntad de cancelar el valor correspondiente a los aportes del trabajador de dichos años, una vez la contraparte efectuara el trámite del actuarial o actualización de las cantidades y se determinara el valor a cancelar.

Se evidencia igualmente que el día 13 de diciembre de 2017, el departamento de Boyacá procedió a realizar depósito judicial a órdenes de este Juzgado, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$8.943.929,50), monto que equivale a los aportes a pensión que como empleador le corresponde. (f. 357), a pesar de que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 14 de abril de 2016, (ff. 262 a 270), corregida por la misma Corporación mediante auto de fecha 26 de mayo de 2016, (f. 274), dispuso que la liquidación debía consignarse al Fondo de Pensiones que la demandante eligiera.

Para resolver se considera:

Como quiera que el departamento de Boyacá, para dar cumplimiento al fallo proferido dentro de la presente acción, procedió a consignar a órdenes de este Juzgado la suma de (\$8.943.929,50), por concepto de aportes a pensión que como empleador le correspondía, contrariando lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá como se señaló en precedencia, se dispondrá:

Referencia: Demandante: Demandado: Radicación:

Pág. No. 2

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA LIGIA ESPITIA MORENO

MARIA LIGIA ESPITIA MORENO DEPARTAMENTO DE BGYACA 150013333008201490054 00

• Requerir a la parte demandante para que contro del término de cinco (05) días siguientes a su comunicación, manifieste si continúa en la disposición de realizar los aportes a pensión que como trabajadora le corresponde, tal y como lo se indicó en memorial de fecha de noviembre de 2017, visto a f. 346.

• Requerir al departamento de Boyacá – Secretaría de Educación a efectos de que dentro del término de cinco (05) días siguientes a su comunicación, remita copia de la Resolución por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por dentro de la presente acción,

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;

RESUE; VE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIERASE, a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días al recibo de la comunicación, manifieste si se mantiene en la disposición de realizar los aportes a pensión que como trabajadora le corresponde, tal y como lo indicó en memorial de fecha 1 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Por secretaría REQUIERASE de departamento de Boyacá – Secretaría de Educación a efectos de que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia de la Resolución por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 14 de abril de 2016, corregido por la misma Corporación mediante auto de fecha 26 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y SÚMPLASE

GLORIA CARM

NZA PAEZ PALACIO

ว์UEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0012 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY SEIS (6) DE FEBRENO DE 1018, A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA AVELA RESTREPO

SECRE AFIA



Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:

REPETICION

Demandante:

MUNICIPIO DE TUNJA

Demandado:

CORPABOY - EDILMA SAINEA Y OTROS

Radicación:

150013333008201500191 00

Revisado el expediente, se observa que la Audiencia de Pruebas adelantada el 23 de octubre de 2017 (ff. 1116 a 1119) fue suspendida en razón a que no se habían allegado la totalidad de las pruebas decretadas en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de septiembre de 2017 (ff. 746-750), y se indicó que se fijaría fecha y hora para su reanudación en auto que sería notificado por estado.

En razón a que fueron allegadas la totalidad de las pruebas decretadas, se señalará como fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas el día 14 de marzo de 2018 a las 2:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1-6 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**

RESUELVE

FIJAR como fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas el día 14 de marzo de 2018 a las 2:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1-6 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JEZ /

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0012 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO

SECRETARIA



HEGA**NO OCTA) O** A2

ナフチン ロスイビ ロモ アはくだれ

Tunja, **05** FEB 2018

Medio De Control:

CONCILIACION ATTAMONIAL

Convocante:

FABIOLA PAEL 180 F1 Ser

Convocado:

DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Radicación:

150013333038201600046 00

Revisado el proceso, el despacho encuentra lo que sigue;

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), (f. 188), el Despacho, resolvió; Requerir por segunda vez a la Dirección General De La Policía Nacional, para que informara si ya habían dido cumplindento al acuerdo conciliatorio que fue aprobado mediante auto de fecha 19 de mayo de 2016.

Por su parte el jefe de la unidad de defensa judicial nivel central de la policía nacional, mediante escrito visible a folios 190 a 192 v, hace saber qué; "en cuanto al pago de la obligación judicial dentro del radicado 150013333008201600046 00, le fue asignado el turno de pago 684 - C - 2016, es de anotar que los turnos se encuentran sujetos a lo preceptuado en el artículo 15 de la ley 962 de 2005"

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad convocada, el Despacho dejara en secretaria el expediente por el términe de tres (3) meses, y una vez vencido dicho periodo, ingrese el proceso al despacho para seguir con el trámite de la verificación del cumplimiento al acuerdo conciliatorio al que l'ano con la parte convocada, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 19 de mayo de 2016; salvo que antes de ese término, se allegue información, evento en el cual debe ingresar inmediatamente al despacho.

En consecuencia el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;

RESUELVE:

PRIMERO; Dejar en secretaria el expediente de la referencia, por el término de tres (3) meses, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDA; Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para requerir a la entidad convocada, a fin de verificar el cumplimiento al acuerdo conciliatorio al que llego con la parte convocada, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 19 de mayo de 2016. Salvo que antes de ese termino, se alleque información, evento en el cual debe ingresar inmediatamente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRE ARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0012 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, WEB

A LAS 8:00 .M. U 6 FEB 201

ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO

SUCRIMIRIA



Tunja, 05 FEB 2018

Referencia;

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

AGUEDA VALCARCEL DE VALCARCEL

Demandado:

CASUR

Radicación:

150013333008201600051 00

Revisado el expediente se encuentra lo que sigue;

El Apoderado de la parte demandante mediante escrito visible a folio 128, solicita; "se expida copia autentica de la correspondiente sentencia, con su constancia de notificación como ejecutoria, para que preste merito ejecutivo (...)"

No obstante al revisar el expediente se observa que el Apoderado ya había realizado una solicitud similar tal como se observa a folio 124, documentos que fueron entregados al señor NELSON PADILLA HERNANDEZ, identificado con C.C. Nº 16.549.138, dejando la anotación que los documentos fueron entregados "bajo la responsabilidad del apoderado de la parte demandante" (f. 122 v).

Así las cosas, y al advertir que los documentos solicitados ya fueron entregados al autorizado del apoderado de la parte demandante tal como se observa a folio 125, el despacho negara la solicitud presentada por el demandante.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;

RESUELVE:

Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

ับบ์ฅว

JUZGADO OGTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

06 FEB 2018

ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO SECRETARIO



Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

edio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Demandante:

SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE

Demandado:

MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y OTRO

Radicación:

150013333008201600083 00

Agotado el trámite procesal del medio de control de reparación directa, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja** a dictar sentencia, atendiendo lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora **SANDRA MARCELA CORREDOR** por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CPACA, instaura demanda de reparación directa contra del **MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA**, **y el FONDO SOCIAL DE INTERES SOCIAL REFORMA URBANA- en adelante FONVICHIQ** con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes;

1. Pretensiones (ff. 164 a 166)

Las que a continuación resume el Despacho:

- Declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas por falla en la prestación del servicio, por la omisión en la ejecución del proyecto de construcción de vivienda de interés social de la Urbanización San José de Chiquinquirá, teniendo en cuenta la perdica de oportunidad de la demandante, de tener vivienda y la devolución del dinero cancelado para este propósito a las entidades demandadas.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a pagar a la demandante lo siguiente:
 - A título de perjuicios materiales, como daño emergente la suma de \$ 41.400.000.00 correspondiente a los dineros pagados por la demandante como cuota inicial para el proyecto de vivienda y a los dineros que ha tenido que pagar como arriendo por la omisión de las demandadas en la ejecución del proyecto de vivienda de interés social, sumas que el despacho deberá indexar en el momento de tomar la decisión.
 - Por concepto de lucro cesante que se causen a favor de la demándate por concepto de cánones de arrendamiento que resulte hasta que efectivamente haya un resarcimiento el daño.
 - A título de perjuicios morales la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - Cualquier otro perjuicio real que resulte probado en el curso del proceso.
- 3. Que las sumas reconocidas en la sentencia que ponga fin a este proceso sean indexadas conforme al 192 dei CPACA.
- 4. Que se ordene a las demandadas al pago en los términos y condiciones del artículo 192 y ss del CPAPCA
- 5. Que se condene a las demandadas al pago de costas, gastos y agencias en derecho.
- **6. Hechos** (ff. 5- 7)

REPARACIÓN DIRECTA SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y OTRO 150013333008201600083 00

El Despacho los resume de la siguiente manera:

Que el Municipio de Chiquinquirá y el FONVICHIQ en el año 2007 formularon ante el FINDETER el proyecto de vivienda de Interés social denominado Urbanización Parque Residencial San José.

Que el mencionado proyecto fue radicado ante FINDETER verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 974 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo rerritorial como condición para obtener la declaratoria de elegibilidad que le permita a los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda la aplicación de dicha prerrogativa en tal proyecto

Afirma que FINDETER como autoridad competente profirió el certificado de elegibilidad No. CCF-2007-004 de fecha 26 de octubre de 2007, en el cual se

declaró la viabilidad del proyecto de vivienda.

Que el Municipio de Chiquinquirá a traves de su oficina de planeación expidió la licencia de construcción y urbanismo con vigencia de fecha 10 de junio de 2010,

con disponibilidad provisional de servicios públicos.

Con el objeto de realizar el proyecto el municipio demandado a través de FONVICHUIQ suscribió el convenio de Asociación No. 003 del 2007 con la Asociación de vivienda de interés social sin ánimo de lucro OPV la Colmena, cuyo objeto fue la construcción de 68 unidades de vivienda de interés social tipo III Duplex, urbanización parque residencial de San José.

Afirma que tal proyecto debía ejecutarse en el término de doce meses contados a

partir de la firma de la iniciación.

Que la asociación de vivienda de interés social sin ánimo de lucro OPV La colmena con la finalidad de desarrollar y construir el proyecto, suscribió el contrato de obra con la constructora COLVICONS LTDA.

Aduce que las actividades de control, supervisión y vigilancia del convenio le correspondieron al Municipio de Chiquinquirá, por medio de la secretaria de Planeación y Obra Municiopal de acuerdo a la ciáusula novena del citado convenio.

La OPV la Colmena y COLVICONS acordaron contratar un supervisor externo con la finalidad de ejercer las actividades de supervisión control y vigilancia del

contrato de obra de las partes.

Afirma que teniendo en cuenta que el proyecto cumplía con todos los requisitos legales, se procedió a realizar la convecaroria para que los ciudadanos interesados en particular en el proyecto, se inscribieran para que los interesados en participar en el proyecto se inscribieran en la OPV LA COLMENA para lo cual debieron cancelar la suma de \$ 224.000.00.

Relata que los beneficiarios aptos pura aplicar al proyecto entre ellos la demandante se les indico que el valor total de la unidad de vivienda era de

\$39.200.000.00 los cuales serían pagaderos de la siguiente manera:

El Municipio de Chiquinquirá por medio de FONVICHIQ entregaría como aporte a cada uno de los usuarios un lote de terreno por valor de \$3.460.092.00

Los usuarios entregarían a la OPV la Colmena la suma de \$11.700.000

como cuota inicial.

- Un subsidio de vivienda otorgado por la Caja de Compensación Familiar de cada uno de los usuarios al momento de existir las condiciones de habitabilidad.
- Un crédito aprobado por la entidad imanciera a la firma de escritura de la unidad de vivienda. En las diferentes reuniones convocadas por la Alcaldía de Chiquinquirá y FONVICHIQ y los usuarios, se les informaba que este proyecto se debía desarrollar con la técnica de construcción rotativa, esto es, que todos los beneficiarios cancelarían una cuota inicial a! proyecto y con estos recursos se daría iniciación a la construcción de la primera parte del proyecto, luego al momento de estar construidas las primeras unidades de vivienda y se encontraran en estado de habitabilidad, el usuario informaría a la Caja de compensación familiar para que desembolsara los recursos de su subsidio, los cuales serían entregados a FONVICHIQ quien a la vez reasignaria los recursos a la OPV para seguir construyendo las viviendas restantes.

REPARACIÓN DIRECTA
SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE
MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y OTRO
150013333008201600083 00

A Property of

- Arguye que al momento de firma. la escritura, el usuario debía tener aprobado un crédito ante la entidad bancaria de su preferencia, estos recursos serían entregados a la OPV y así se completaría la totalidad de recursos de cada una de las unidades de vivienda.

- Que una vez los usuarios consignaran la totalidad de recursos por concepto de cuota inicial, se dio inicio al proceso de construcción y luego de haberse construido una pequeña parte de este proyecto empezaron a surgir grandes inconvenientes técnicos jurídicos y financieros teniendo en cuanta la falta de planeación del proyecto, los malos manejos de recursos y la falta de supervisión del convenio por parte de los ahora demandados.
- Afirma que luego de presentarse un sin número de suspensiones y prorrogas al convenio No. 003 de 2007, por las razones antes citadas no fue posible ejecutar el proyecto, lo que trajo como consecuencia que el código de elegibilidad de FINDITER, las pólizas que amparaban el convenio perdieran toda su vigencia.
- Resalta que como consecuencia de lo anterior, algunos de los beneficiaron del proyecto perdieron los subsidios otorgados por las cajas de compensación familiar, entre ellos la demandante, por lo que se vio forzada a devolverlo.
- Esgrime que la demandante como beneficiaria del proyecto de vivienda cancelo a favor de la Asociación de vivienda de interés social Urbanización la Colmena la suma de \$11.700.000.00 correspondiente al valor total de la cuota inicial y conforme al contrato de promesa de compraventa.
- Que con fecha 19 de Junio de 2014 FONVICHIQ le entrego mediante escritura publica a la demandante un lote de terreno por valor de \$3.470.000.oo ubicado en donde debió construirse la casa de la cual ya había pagado la cuota inicial.
- Concluye que de acuerdo a lo narrado y teniendo en cuenta que no fue construida la casa a la demandante, la misma solicito a FONVICHIQ mediante derecho de petición, la devolución de los dineros cancelados por concepto de cuota inicial junto con sus intereses, que si bien es cierto fueron inicialmente consignados a favor de la OPV también lo es que dichos dineros pasaron a las cuentas de FONVICHIQ.
- Por ultimo narra que la demandante elevo derecho de petición a FONVICHIQ para la devolución de su dinero, y como respuesta le manifestaron que la misma no tenía derecho al reintegro de los recursos, puesto que con la suscripción de la escritura pública por medio de la cual se le entrego el lote el 19 de junio de 2014 FONVICHIQ quedo a paz y salvo con ella por todo concepto, con los recursos efectivamente entregados como cuota inicial. No obstante advierte que en la respuesta dada no es cierta toda vez que cuentan con los recursos de las cajas de compensación familiar y que una vez se liquide el convenio y se realice el trámite de urbanización se iniciara el trámite de reinversión de obras que beneficien el proyecto de Urbanización del parque Residencial San José.

7. Fundamentos De Derecho f. 5

Invocó como fundamentos de derecho le artículo 90 de la Constitución Política el cual instituye la cláusula de responsabilidad estatal, aduciendo que ha de concluirse que la responsabilidad del estado en materia extracontractual está basada en tres pilares fundamentales; un hecho dañoso o perjuicio antijurídico, una acción imputada a la persona o entidad demandada a responder y una relación de causalidad entre las dos anteriores.

Afirma que la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en consideración a las variadas hipótesis y formas en que tienen ocurrencia los daños y las teorías y régimen para resolver las controversias que a diario se plantean, de manera que corresponde determinar sobre cual o cuales régimen y títulos de imputación.

Arguye que la jurisprudencia concluye que la falla de servicio ha sido continua y determinante como título jurídico por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado, en efecto si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el

REPARACIÓN DIRECTA SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y OTRO 150013333008201600083 00

mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

Sostiene que en el caso concreto se imputa al Estado responsabilidad por haber omitido el cumplimiento y ejecución de un convenio para la construcción de vivienda de interés social, con lo cual causo un daño a la demandante tanto en su patrimonio como en sus derechos fundamentales, por lo que se agregara que en materia de falla de servicio, el Consejo de Estado he señalado que la responsabilidad se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción en la cual se habían evitado los perjuicios; la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; el daño antijurídico y la relación de causal entre la omisión y el daño.

Indica que para el caso concreto se evidencia que el daño es cierto, puesto que resulta ilegal y fue causado a la demandante, el Municipio de Chiquinquirá y FONVICHIQ en tanto la demandante realizo su pago de cuota inicial para el proyecto por valor de \$11.700.000, los cuales recibió FONVICHIQ y el Municipio de Chiquinquirá en aras de desarrollar el proyecto de vivienda a interés social y en consecuencia entregarle a los beneficiarios las casas construidas y no lotes. De manera que dicha omisión de la administración causo daño patrimonial a la demandante que debe ser resarcido.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Presentación y admisión

La demanda fue presentada el 03 de agosto de 2016 por lo que este Despacho Mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2016, procedió a admitir la demanda; ordenándose la notificación personal al Representante Legal de las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial (ff. 57-58).

Efectuado lo anterior y vencido el periodo de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (f. 66), empezó a correr el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA (f. 67); plazo que venció el 19 de diciembre de 2017. Dentro de esa oportunidad, las entidades demandadas procedieron a contestar la demanda, así:

2. Contestación de la demanda

2.1 FONVICHIQ (ff. 74 a 93)

La entidad demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandad no podia desbordarse en sus obligaciones y hacerse cargo de las obligaciones que le correspondían a la Asociación de Vivienda de Interés social la Colmena y a sus usuarios.

Aduce que en ningún momento existe en el caso concreto una falla en la prestación del servicio ni omisión en la ejecución del proyecto por parte del FONVICHIQ por cuanto las obligaciones contraídas en el convenio No. 003 del 14 de mayo de 2007, fueron cumplidas por el Fondo y quien tenía la obligación frente al desarrollo de la obra era la OPV la Colmena, dado que el desarrollo de la construcción de las unidades de vivienda, las obras de urbanismo, servicios públicos e infraestructura del proyecto, estudios y diseños era una obligación de dicha OPV, clausulada en el convenio, tal como se desprende de la lectura del mismo.

Arguye que FONVICHIQ entrego los subsidios en especie (lote) correspondientes a la construcción de las viviendas del proyecto Parque residencial San José por común acuerdo entre los usuarios y el Fondo, se pactó la entrega del subsidio por lo que se

REPARACIÓN DIRECTA SANDRA MÀRCELÀ CURREDOR ANDRADE MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y OTRO 150013333008201600083 00

inició la escrituración y el día 19 de junio de 2014, se le entrega el subsidio en especie a la demandante mediante la escritura No. 658 del 19 de junio de 2014 de la Notaria Segunda del Circulo de Chiquinquirá, arguyendo que en la misma escritura se realizó un acuerdo de voluntades en la cláusula compromisoria que dice "El Fondo de vivienda de Interés social y Reforma Urbana de Chiquinquilá y el Municipio de Chiquinquirá, con la presente escritura quedan a paz y salvo con el beneficiario del proyecto de vivienda Parque Residencia San José, el cual se estaba desarrollando en Asociación con la OPV, Urbanización La Colmena mediante convenio de Asociación No. 003 de fecha 14 de mayo de 2017 y de común acuerdo entre las partes suscribientes de este instrumentos, se exoneran de cualquier responsabilidad administrativa, civil y penal frete al programa de vivienda Parque Residencial San José, lo cual hace tránsito a cosa juzgada y se constituye en un hecho superado, existiendo así una ausencia de responsabilidad e inexistencia de nexo causal del Fondo y del Municipio de Chiquinquirá. Agrega que a la fecha el lote entregado a la hoy demandante se encuentra avaluado en \$ 21.450.000.00.

Afirma que la demandante declaro bajo juramento que aceptaba la mencionada escritura y que el aporte de subsidio en especie por encontrarla a satisfacción y de conformidad.

Aduce que el daño alegado no fue causado por las entidades demandadas sino por la Asociación de Vivienda la Colmena y por los usuarios que no consignaron los aportes iniciales, sumado a la falta de cumplimiento en algunas obligaciones por parte del constructor y el inadecuado manejo de los recursos financieros consignados por los usuarios a la cuanta de la OPV la Colmena, lo que trajo como consecuencia que se estancara el proyeto, agravando la situación frente a los usuarios que ya habían aportado sus recursos los cuales habían sido invertidos en la construcción de algunas unidades de vivienda ya asignadas, razón por la cual se suspendió la entrega del subsidio en especie por parte del Fondo.

Refiere que la Asociación de Vivienda de Interés social a través de los beneficiarios del proyecto aportarían los recursos necesarios para desarrollar la construcción total de la unidad de vivienda, las obras de urbanismos, servicios públicos e infraestructura del proyecto, estudios y diseños, quien al realizar mal manejo de los recursos financieros consignados por los usuarios a la cuenta de la OPV la Colmena, trajo como consecuencia que se estancara el proyecto, igualmente algunos usuarios también dejaron de consignar sus aportes con lo que se agravo la situación del proyecto. Frente a este hecho el Fondo no había contraído ninguna obligación.

Por lo anterior, colige que no existe un nexo de causalidad entre el supuesto daño y el hecho generador del mismo por parte de FONVICHIQ ya que dentro el convenio No. 003 de 14 de mayo de 2007 se fijaron las obligaciones de las partes y entre ellas se clausulo que las obligaciones del fondo era la entrega de 68 subsidios en especie por un valor de \$3.460.092.00, representados en lotes de 71.m2, la cual fue cumplida a cabalidad.

Conforme a lo anterior, aduce que con la entrega del subsidio en especie por parte del FONVICHIQ a la hoy demandante protocolizado con la escritura 19 de Junio de 2014 de la Notaria Segunda de Chiquinquirá y el acuerdo a que llegan las partes en las diferentes reuniones, para la escritura y de acuerdo con el protocolo las partes quedaron a paz y salvo con el beneficiario del proyecto.

Arguye que la demandante esta actuando de mala fe ya que pretende que se le cancele por cuenta del Fondo la cuota inicial que le consigno la OPV la Colmena, mientras que el FONVICHIQ le dio cumplimiento al convenio con la entrega del subsidio en especie que era su obligación dentro del convenio, y que a la postre la demandante hacia parte del comité veedor conformado por los usuarios del Proyecto y conocía las decisiones que allí se tomaban.

Por ultimo arguye que el Fondo nunca recibió manejo ni custodio de recursos provenientes de los usuarios del proyecto Parque Residencial San José del Municipio de Chiquinquirá durante el proyecto ni estuvo en el proceso de liquidación de la OPV la

REPARACIÓN DIRECTA SANDRA MERCELA CORREDOR ANDRADE MUNICIPIO DE CHIQUTIQUIRA Y OTRO 150013333008201600083 00

Colmena, por lo que considera que no es posible la devolución de la cuota inicial que pago la demandante porque el dinero no ingreso al Fondo como lo afirma; por lo que concluye que la actora debió recurrir a la jurisdicción civil a reclamar perjuicios sufrido por la OPV la colmena y con la que había firmado promesa de compraventa debido a que el Fondo no es el competente para resarcir este daño, por cuanto no recibió ni administro dineros de los beneficiarios.

2.2. MUNICIPIO DE QUIQUINQUIRA (ff. 220 a 240)

Reitera los argumentos expuestos por el apoderado del FONVICHIQ y se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Refiere que es necesario advertir que la demandante desconoce lo estipulado en la escritura pública No. 0658 del 19 de junio de 2014 en la que se lee "EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFCEMA URBANA DE CHIQUINQUIRA Y EL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA con la presente escritura quedan a PAZ Y SALVO con el beneficio del proyecto de vivienda Parque Residencial San José, el cual se estaba desarrollando en Asociación con la OFV. GRBANIZACION LA COLMENA (LIQUIDADA) mediante convenio de Asociación No. 003 de fecha 14 de mayo de 2007 y de común acuerdo entre las partes suscribientes de este instrumento, se exonera de cualquier responsabilidad administrativa, civil y penal frente al programa de vivienda Parque Residencial San José al FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUINRA Y EL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA", además de lo anterior la actora estuvo de acuerdo con lo plasmado en dicha escritura, razón por la que estamos frente a una cosa juzgada porque resulta ser una acción improcedente reivindicar sus derechos.

Afirma que llama la atención que la demandante no compareció a hacerse parte en la liquidación de la Asociación de Vivienda de interés social La colmena, lo cual demostró su desinterés en que le fueran indemnizados sus perjuicios dado que tanto las consignaciones que dice haber realizado como la promesa de compraventa fueron hechos directamente con la OPV la Colmena, es por ello que no resulta procedente demandar ante la jurisdicción administrativa algo que debió ser ante la jurisdicción civil ordinaria en su momento.

Reitera que con la mencionada escritura se suscribió un acuerdo de voluntades en la que las partes quedaron a paz y salvo y que en dicho documento se estipulo que entre las partes suscribientes se exonera de cualquier responsabilidad administrativa, civil y penal frente al programa de vivienda Parque Residencial San José al Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Chiquinquirá y el Municipio demandado.

3. Audiencia inicial

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2017, el Despacho fijó el día 15 de marzo de 2017 como fecha para llevar a cabo la audiancia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, y una vez evacuada, se dejó constancia de su realización en el Acta No. 33 (ff. 368-370) y el CD anexo (f. 371), en la que se decretó pruebas de oficio a fin de resolver la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas y se procedió a fijar el día 30 de marzo de 2017 para continuarla.

Llegada la hora y fecha fijada, el Despacho resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidades demandadas, decisión que fue apelada por la apoderada de la parte demandante, y en uicha audiencia se concedió el mencionado recurso ordenando enviar el plenario para el superior, tal como se evidencia a ff. 400 a 404.

Así, el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 15 de junio de 2017,ff. 409 resolvió revocar la decisión recurrida; con la salvedad de que "sin perjuicio de que en la etapa procesal correspondiente y luego de decretadas, recaudadas y valoradas las pruebas e que haya lugar, si el órgano judicial

REPARACIÓN DIRECTA SANDRA が満れたされ (ではREDOR ANDRADE MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y OTRO 150013333008201600083 00

competente encuentra los elementos y fundamentos necesarios que configuren la caducidad de la acción, así lo declare, con la anterior precisión se aceptará, en principio, que la fecha que a demandante tuvo conocimiento del hecho (sic) el 17 de junio de 2014, es decir, tenía hasta el 17 de junio de 2016 para presentar la presente demanda (resalto del Despacho).

Así las cosas, mediante auto del 06 de Julio de 2017 se dispuso obedecer y cumplir con lo resuelto por el superior, y en consecuencia se fijó fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 180 para el día 30 de agosto de 2017, f. 421. Llagada el día y la hora se continuó con la audiencia inicial, decretando las pruebas solicitadas por las partes y fijando como fecha para realizar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, el día 4 de octubre de 2017.

4. Audiencia de pruebas

fue efectuada en tal fecha la **audiencia de pruebas**, y se dejó constancia de su realización en el Acta No. 120 (ff. 608 a 610) y el CD anexo (f. 611), y se ordenó suspender la audiencia hasta tanto se recaudaran la totalidad de las pruebas decretadas, fijando como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el 29 de noviembre de 2017, en donde se incorporaron la totalidad de los medios probatorios y de esta manera se declaró evacuada la etapa probatoria y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, y advirtierido que dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del traslado se proferiría la sentencia:

5. Alegatos de conclusión

5.1. Parte actora ff. 624 a 626.

Recabo en los argumentos plasmados en la demanda, y agrego que en el plenario está probado que existió el daño como quiera que las entidades demandadas celebraron un convenio cuyo objeto tenía la entrega de una casa a varias personas entre estas la demandante, no obstante dicho convenio nunca se cumplió y como consecuencia se afectaron los derechos de la señora CORREDOR ANDRADE, dado que no recibió la casa en promesa o la devolución de los dineros aportes realizados.

Afirma que resulta evidente con el acervo probatorio recaudado durante el plenario pues se determinó que en efecto las entidades demandadas omitieron la entrega de la casa a interés social a la demandante así como la exigencia del cumplimiento del proyecto, obligaciones que les eran inherentes a estas entidades, siendo este un derecho fundamental como lo prescribe el artículo 51 de la C.P.

Afirma que durante todos los años trascurridos desde el inicio del proyecto se crearon falsas expectativas en los usuarios de solución a los problemas del mismo y en consecuencia se reafirmó la promesa de entregar las casas por las cuales los usuarios ya habían efectuado unos pagos como es el caso de la demandante, no obstante refiere que dichas promesas se vieron truncadas cuando el 19 de junio de 2014 mediante escritura pública se entrega lote y se dice en la escritura que con ella se encuentran a paz y salvo y en consecuencia no se entregan las casas prometidas.

Afirma que con la anterior situación se causaron unos perjuicios a la demandante y las demandadas se burlaron de los principios constitucionales, pues no se puede pasar por alto que estamos frente a un escenario de casas a interés social, que el estado subsidia a efecto de cumplir con el mandato constitucional de la vivienda digna a personas con cierto grado de vulnerabilidad que sin esta ayuda no logran alcanzar este derecho fundamental.

Refiere que la justicia no puede ser indiferente ante este tipo de conductas pues no se trata de un incumplimiento contractual sino que además es la omisión, que afectaron a

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA- Sala de decisión No., 3. 15 de Junio de 2017.

REPARACIÓN DIRLOTA
SANDRA MANOCIA CORREDOR ANDRADE
MUNICIPIO SE CADUINQUIRA Y OTRO
150013333008201600083 00

terceros con la no entrega de las cases, además tampoco les fueron devueltos los dineros invertidos en ellas haciendo de esca manera nugatoria la alternativa para la demandante de adquirir vivienda propia.

Trae a colación la sentencia de la Corre Consciencional T-472 de 2009, afirmando que en dicho pronunciamiento se estudia la defraudación a la confianza legítima del estado que produce con los hechos materia de esta demanda, pues no se puede obviar que la demandante invirtió en el proyecto de vivienda porque necesitaba una casa digna para ella y su núcleo familiar, porque más allá de lo que pudiese pasar con quien ejecutara el proyecto están las entidades demandadas que representan toda la credibilidad, confianza y respecto de los derechos de los usuarios.

Finalmente resalta que la parte demandada en el trascurso del proceso ha solicitado que se declare que en el asunto opero el fenómeno de la caducidad de la acción, circunstancia que para ella vulnera más el principio de confianza legitima de los usuarios del estado, pues como bien lo anima la demandante, el día que firmo la escritura ella seguía creyendo que la construcción de su casa se iba a realizar, porque así se lo hicieron entender más allá de cualquier escrito, circunstancia que para nadie es un secreto que ocurre en la realidad, pues para los ciudadanos de estratos vulnerables la palara de los funcionarios públicos tiche toda la credibilidad.

Considera que el análisis probatorio y judicio debe ceñirse en virtud del princípio y del espíritu de justicia con el que deben actuar los jueces del Estado, a efectos de impartir justicia en favor de los más vulnerables teniendo en cuenta que este tipo de ofrecimientos que hace el Estado a la sociedad mediante proyectos de vivienda busca el amparo verdadero de familias en condiciones de vulnerabilidad y en esta línea las normas constitucionales y legales son imperantes y contundentes y no pueden ser desconocidas por el aparato judicial.

Por último, considera que por todo lo argumentado se debe acceder a las suplicas de la acción.

5.2. Parte demandada

Municipio de Chiquinquirá ff. 627 a 632

Precisa que los hechos que la demandante quiere hacer ver como el daño causado, de ninguna manera pueden serlo, dado que si se ravisa cuidadosamente ni el Municipio ni el fondo adquirieron obligación alguna con la demandante en entregarle o transferirle a través de escritura pública de una casa de Interés social.

La obligación de entregarle a titulo traslaticio de dominio decompraventa de una casa de Interés social de la aquí demandante, la cual la adquirió de manera directa con la Asociación de Vivienda de Interés Social sin Animo de Lucro OPV la Colmena y no con las entidades demandadas. Circunstancia que se sustenta en la promesa de compraventa de fecha 15 de abril de 2005, la cual obra en el proceso y de ninguna manera se suscribió promesa similar o parecida por los demandados para que hoy se pretenda estructurar un supuesto perjuicio con la elaboración de la escritura pública No. 658 del 19 de junio de 2014, mediante la cual el Fondo le entrega un aporte de subsidio en especie y que desde el comienzo del proyecto fue la contraprestación a su caro, el cual finalmente le fue entregado ante el incumplimiento de la OPV.

Afirma que si se revisan tanto el convenio como el otro si No. 01 de 13 de mayo de 2008 en los mismo se puede establece: que la demandante no fue parte dado que el objeto de los mismos fue la construcción de 68 unidades de vivienda de interés social tipo III Duplez, urbanización Parque Residencial San José del Municipio de Chiquinquirá.

Aduce que de haber existido un presunto perjuicio por parte del Municipio de Chiquinquirá y el Fondo causado a la demandante por incumplimiento del convenio en mención, el perjuicio o el daño se estructuro apenas se venció el plazo establecido en el referido convenio y sus prorrogas. Sumado a que si la Liquidación de la OPV La colmena

REPARACIÓN DIRECTA SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE MUNICÍPIO DE CHIQUINQUIRA Y OTRO 150013333008201600083 00

se llevó a cabo el 26 de agosto de 2012 según acta de liquidación No. 02-2012 de la asamblea extraordinaria de asociados, fecha que en definitiva los asociados tuvieron conocimiento de que tal asociación dejo de existir; oportunidades que la accionante no aprovecho para iniciar las acciones correstoriales, pero que efecto no adelanto.

Arguye que si se revisan las obligaciones del Convenio, para e Fondo son precisas en cuanto a colocar a disposición de la OPV los lotes para la construcción de las viviendas, es decir otorgar el subsidio en especie- lote y por parte de la OPV era la de ejecutar el proyecto, realizando la contratación de las obras de construcción de las viviendas entre ellas la de la demandante.

Colige que fueron varios los momentos en que se pudo haber generado un presunto daño por la no construcción de la vivienda y donde se debe individualizar el daño por la no construcción de la vivienda, pero no fueron ni eran los acá demandados los responsables de la obligación de la construcción de la vivienda, pues reitera que era obligación de la OPV, por tato las acciones debieron ser en su contra y en la debida oportunidad, así como en vigencia del convenio Administrativo que fue en dicho lapso en que se pudo haber generado el presunto daño.

Enfatiza que para los aquí demandados la acción de reparación directa esta mas que caduca tal como se alegó en la contestación de la demanda y se probó a lo largo del proceso, desde cuanto tenían las obligaciones acordadas en el convenio y demás documentos que los obligan al cumplimiento del objeto contractual pactado.

Así, esgrime que existieron varios momentos en que la demandante tuvo conocimiento directo que el proyecto de Vivienda de Interés social no se llevaría a cabo: el primero momento se concreta cuando se vence el término del convenio el cual fue prorrogado al 23 octubre de 2012; es decir la demandante tendría hasta el 23 de octubre de 2014 para impetrar la demanda, lo que en efecto no lo hizo. El segundo memento es la liquidación de la OPV La Colmena lo cual sucedió el 26 de agosto de 2012 de la cual la demandante hacia parte, pero tampoco ejercicio la demandante en este plazo contado los dos años con los que contaba; y por último el **20 de enero de 2014** la demandante anexo los documentos exigidos para la escrituración, lo cual confirma que la demandante ya sabía que No iba a recibir una casa, y que en su lugar recibiría un lote.

Por lo anterior, considera que la presente acción se encuentra más que caducada.

Por ultimo refiere que de las pruebas allegadas al plenario se determina que la hoy demandante junto con las personas que conformaban el comité veedor del proyecto tenían conocimiento desde el año 2008 que el mismo no se llevaría a cabo por inconvenientes técnicos, financieros y jurídicos pero que a cambio se les entregaría el subsidio en especie representado en un lote, ello en cumplimiento de la contraprestación que estaba a cargo del Municipio.

Reitera que la demandante conoció de manera oportuna todas las circunstancias de tiempo y modo desde un comienzo que el proyecto de vivienda no se cumpliría, por lo que en las oportunidades antes narradas la demandante debió instaurar las acciones pertinentes y no esperar hasta concretar la escrituración del lote. Por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda por cuanto no existe el daño alegado.

FONVICHQ ff. 616 a 623

Luego de una análisis de las obligaciones contractuales de la OPV L COLMENA refiere que la hoy demandante hizo parte del Comité veedor del proyecto de vivienda Parque Residencial San José, junto con SANDRA ORTEGA, CIELO DOTOR SALGADO y SANDRA ELIANA CORTES por lo cual ella tenia conocimiento de los movimientos de la Asociación ya que solicitaban informes y practicaban en reuniones de esta Asociación lo que esta probado con los documentos anexos a este expediente.

Aduce que posterior al inicio de la construcción de la Urbanización objeto de litigio surgieron inconvenientes de carácter técnico, financiero y jurídico debido al

REPARACIÓN DARECTO SANDRA MARCELO CORREDOR ANDRADE MUNICIPIO ON THEODY DUIRA Y OTRO 15001333300820100003 00

incumplimiento del Constructor en un principio y luego a la abstinencia de algunos usuarios al no consignar las cuotas poctadas por lo que no fue posible ejecutar el proyecto, lo que generó que perdiera vigencia el certificado de elegibilidad entregado por el FINDITER, las palizas que amparazan el convenio, la licencia de construcción del proyecto y los permisos entregados por el **FONVICHIQ.**

Narra que los usuarios conformaron con la OPV la colmena una asociación entre particulares para poder construir sobre el lote de propiedad del **FONVICHIQ**, para la construcción del proyecto, presentase conflictos que surgieron entre los usuarios y la OPV los que debieron dirimir ante la perisdicción ordinaria. Que debido a los inconvenientes presentados la junta de la OPV la Colmena tomo la decisión de planear en Asamblea general la opción de liquidar dicha Asociación, quienes estuvieron de acuerdo y se procedió a liquidarla mediante acta No. 0002 del 26 de agosto de 2012 otorgada por la Asamblea General de Asociados la que se liquido en ceros, inscrita en la cámara de comercio de Tunja el 5 de septiembre de 2012 bajo el No. No. 0014006 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro y en la que se estuvo atento el comité Veedor de los usuarios del proyecto del cost, insiste era parte la hoy demandante.

Debido a estos inconvenientes del **FONVICITO** nunca recibió manejos ni custodia de recursos provenientes de los usuarios del proyecto Parque Residencial San José durante el desarrollo del proyecto ni menos encendo se Equidó la mencionada asociación. Por lo que sostiene que en consideración a que en la ejecución del convenio no se hizo entrega del subsidio en especie representado en un lote a varios usuarios del proyecto y los usuarios afectados propusieron al Fondo la entrega y escrituración de los lotes como mecanismo para reparar los daños causados por la OPV, pues los dineros que aportaron no se pueden recuperar debido a que la OPV se liquidó y no entrego un informe financiero respecto de la inversión de los recursos, petición que el Fondo de Vivienda estudio y junto con los usuarios viabilizaron y aprobaron dicha solución, razón por la que se solicitó a cada usuario allegara los documentos necesarios para el trámite de escrituración de los predios y la demandante allego la documentación **el 20 de enero de 2014.**

Relata que el 22 de marzo de 2013 se le envió a la dirección de correo electrónico de la demandante la citación a reunión para el día 15 de abril de 2013, igualmente se le envió a la dirección física por medio de la empresa ENVIA, reunión que se llevo a cabo el 8 de abril de 2013 y se acordó la escrituración de los lotes a los usuarios debido a que la unidad de vivienda prometida en venta no sería entregada por la imposibilidad de continuar con el proyecto que adelantaba la OPV. Que efectivamente el día 15 de abril de 2013 se citó por parte del FONVICHIQ a una reunión con los usuarios por entregar el subsidio en especie a fin de llegar a un acuerdo en la entrega del subsidio en especie protocolizado por escrituración de los lotes, una vez deliberado este tema los usuarios fijan las condiciones para la escrituración y aprueban de forma libre y espontánea, concertadamente y de manera unánime por votación acordar a escrituración como solución a la problemática presentada por la OPV e incluyeron algunos puntos para tener en cuenta.

Afirma que la demandante dio respuesta al rondo mediante oficio el **20 de enero de 2014** en la que personalmente hace entrega de los documentos solicitados para adelantar el proceso de escrituración del lote dentro del término solicitado, lo que demuestra que si conocía desde antes de la escrituración del posible daño. Por lo anterior colige que la demandante conocía que la entrega de la casa de la que fue beneficiara en el proyecto no se haría efectiva y que en su lugar se le escrituraria un lote, alternativa tomada por unanimidad enu e los beneficiarios del proyecto incluyendo la demandante quien lo manifestó con la contestación del correo en marzo de 2013 a su compañera del comité veedor y el envió de los documentos para la elaboración de la escritura como así sucedió.

Por lo anterior refiere que en la presente acción opero el fenómeno de la caducidad ya que la demandante contaba con dos años para iniciarla una vez percibió el daño o una vez conoció que la Asamblea de Vivienda de Interés Social la Colmena fue liquidada,

REPARACIÓN DIRECTA SANDRA TARCELA CORREDOR ANDRADE MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y OTRO 150013333008201600083 00

esto es desde el día 26 de agosto de 2012 en asamblea Extraordinaria, más aun cuando la demandante era parte del comité de usuarios de dicha Asociación.

Refiere que con la escrituración, el Fondo dio cumplimiento con la entrega del subsidio en especie según la clausula tercera de lo pactado con los usuarios, observando claramente que desde tiempo atrás la demandante conocía que la entrega de la casa de la cual fue beneficiara en el proyecto, no se haría efectiva y en su lugar se la escrituraria un lote alternativa, decisión tomada por unanimidad entre los beneficiarios del proyecto.

Resume que la demandante tuvo cinco momentos en los tuvo conocimiento del posible daño, el primero de ellos cuando la construcción del proyecto se vio truncado con los vencimiento de los plazos estipulados en el contrato adicional No. 002 que ampliaba el proyecto hasta el 23 de octubre de 2010 y se evidenciaba incumplimiento de entrega; el segundo cuando la OPV la colmena se liquida el 26 de agosto de 2012; el tercero el 22 de marzo de 2012 fecha de la que se le envió correo electrónico para ser notificada de la reunión celebrada para oficializar las escrituras públicas, el cuarto momento el **20 de enero de 2014** cuando la demandante allego los requisitos para la escrituración, y que confirma que ella no iba a recibir la casa prometida. Así, concluye que en estos eventos la demandante conocía del posible daño, inclusive si tomamos la última fecha en la que hizo entrega de documentos para la elaboración de la escritura pública, se tendría que el plazo para interponer la presente acción vencía el 20 de enero de 2016.

Por ultimo arguye que resulta incomprensible que la demandante entienda como daño el protocolizar la entrega del subsidio en especie por parte del FONVICHIQ a sabiendas que dicha entidad estaba cumpliendo con la obligación clara y expresa adquirida en el convenio; solicita por ello que se nieguen las pretensiones de la demanda ya que se logra establecer que las mismas no fueron incoadas dentro del término para ello.

5.3. Ministerio Público: No conceptuó.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Consiste en determinar si las entidades demandadas, esto es el MUNICIPIO DE CHOQUINQUIRA, y el FONDO SOCIAL DE INTERES SOCIAL REFORMA URBANA-FONVICHIQ son solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables de los presuntos daños ocasionados a la demandante, con ocasión de la escrituración de un lote como entrega de un subsidio en especie a cambio de una vivienda de interés social, o si por el contrario, en el presente caso opero el fenómeno de caducidad.

Por lo anterior considera el Despacho pertinente establecer primeramente las circunstancias de modo tiempo y lúgar que rodearon la concreción del supuesto daño, y así determinar el momento de su producción como del conocimiento del mismo por la demandante; una vez superado lo anterior, y de no evidenciar caducidad de la acción procedería el Despacho al análisis de los supuestos sobre los que se pretende derivar la responsabilidad de las entidades demandadas.

2.- Cuestión previa

Cabe recordar que este Despacho en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 30 de marzo de 2017 declaro probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas, no obstante el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 15 de junio de 2017 resolvió revocar tal decisión en aplicación de los principios pro actione y del acceso a la administración de justicia basándose en el pronunciamiento del Consejo de Estado del 7 de septiembre de 2000, el cual indico que:

REPARACION DIRECTA
SANDRA MAPCELA CORREDOR ANDRADE
MUNICIPIO DE CHICHINQUERA Y OTRO
150013333CU822:600083 00

"Sin embargo la sala ha sido flexible y garantizando el acceso a la administración de Justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuando se inicia el computo del remino de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si opero o no dicho fenómeno... (...) así las cosas, como el que se analiza, la sala ha sido flexible y ha garantizado el accesos a la justicia que para que dentro del proceso se demuestre las condiciones que permitan suponer una fecha distinta... a la que primeramente parece obvia, para iniciar el computo del termino de caducidad, en otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demandada sin perjuicio de que el juez al momento de fallar previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. Con fundamento en que todo lo anterior la sala revocara el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, se su estudio encuentra la sala que si cumple con los requisitos formales previstos en la ley y por lo tanto la admitirá..."

En suma, y en acatamiento de la procliencia del Tribunal administrativo de Boyacá, el proceso fue tramitado hasta este punto, respeciando cada una de las etapas procesales y en virtud al principio constitucional con agrado en el artículo 29 de la C.P.

Pues bien, al advertir que las entidades demandadas insisten en que en el presente asunto opero el fenómeno de caducidad, este Despacho como se dijo en precedencia analizara si efecto la demandante interpuso la demanda dentro del término del que trata el artículo 164 el CPACA.

3. Resolución del caso;

3.1. Responsabilidad del Estado - Causales y Medios de Control procedentes.

La responsabilidad de la Administración puede devenir o causarse en diferentes conductas; puede provenir no sólo como consecuencia de la declaratoria de invalidez de los actos jurídicos administrativos subjetivos (primera categoría), sino también de las omisiones, hechos, operaciones administrativas ilegales, ocupación por trabajos públicos – temporal o permanente – (segunda categoría). La primera categoría, responsabilidad derivada de los actos de la Administración, comprende tanto los actos jurídicos unilaterales –actos administrativos como los que nacen de la confluencia de varias voluntades y generadores de obligaciones – contratos y negocios jurídicos del Estado. En la segunda categoría menicionada, la responsabilidad derivada de los hechos administrativos – comprende los hactos, las omisiones, operaciones administrativas ilegales y la ocupación permanente o temporal, por trabajos públicos, por lo general.

Es así como, el fin de controlar la actividad de la Administración en sentido material, estatuyó varios medios de control juridicial cuales son las acciones de: nulidad, nulidad y de restablecimiento del derecho, repuración directa y la relativa a contratos. La pertinencia de una u otra acción, como lo ha manifestado el Consejo de Estado, está ligada directamente con la causa jurídica y con el objeto jurídico de la pretensión.

Entonces dependiendo de si la lesión sufrida por el particular hubiera sido producida por el hecho (lato sensu), por un acto administrativo particular en firme, o por un contrato, la acción pertinente seria en su orden, la de reparación directa, la de nulidad o restablecimiento del derecho, o finalmente la acción relativa a contratos.

3.2. Del termino para interponer la acción de Reparación directa.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 determinó la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa estableciendo que éste inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho o cuando de aquel se haya tenido conocimiento veamos:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa,

REPARACIÓN DIRECTA SANDRA 州州市間山本 LORREDOR ANDRADE MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y OTRO 150013333008201600083 00

la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mistro si trata en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición..."

Así, la Jurisprudencia ha definido este fenómeno como una sanción que se impone al demandante por el no ejercicio oportuno de la acción. En relación con el cómputo del término de la misma, es clara la Ley al preceptuar que éste empieza a correr a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o que el demandante tuvo conocimiento del mismo siempre y cuando demuestre su imposibilidad para haberlo conocido antes.

Sobre el tema el Consejo de Estado ha señalado: "Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. (...) En relación con la caducidad, (..) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho..."²

La caducidad entonces impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. "La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general"³

Así, de la norma trascrita se entiende entonces que el término de caducidad sólo puede empezar a correr a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

4. Del material probatorio.

Obran en el plenario los siguientes medios de prueba.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

³ Sentencia C.831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil. 3[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección C. sentencia del 15 de noviembre de 2011, exp. 19497. 8 REFERENCIA: APELACIÓN AUTO DECLARA PROBADA CADUCIDAD EN AUDIENCIA INICIAL. MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA. RADICADO: 05 001 33 33 025 2012 00480 01

REPARACIÓN DIRECTA SANDRA MAPCELA CORREDOR ANDRADE MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y OTRO 150013333008201600093 00

- > Copia del CONVENIO DE ASOCIACION No. 003 del 14 de mayo de 2007 ff. 9 a 16, 385 a 398 y 482 a 494.
- Derecho de petición ff. 17 a 19
- Contestación al derecho de petición de fecha 14 de octubre de 2014 ff.19 -20, 578.
- Copia de la constancia de FONVICHIQ que la demandante se encuentra vinculada al proyecto de vivienda f. 20
- Copias de las consignaciones realizadas por la demandante ff. 21 a 25, 525 a 529
- Copia del Folio de matrícula inmobiliaria No. 072-76601 f. 26
- Copia de la escritura Publica 0685 del 19 de Junio de 2014 de la Notaria Segunda de Chiquinquirá ff. 28 a 31
- Copia de contratos de arrendamiento, ff. 32 a 33.
- > Copia de las certificaciones de paz y salvo de los arrendadores ff. 34 a 35
- Copia del acuerdo No. 0027 de noviembre de 2000 y Copia del Convenio No. 003 del 14 de mayo de 2007 a ff. 94 à 100 y 241 a 262
- Otro si No. 01 al convenio No. 03 del 14 de mayo de 2007, ff. 101 a 102
- > Contrato Adicional No. 002 al convenio No. 03 del 14 de mayo de 2007 a f. 103
- > Contrato Adicional No. 003 al convenio No. 03 del 14 de mayo de 2007 a f. 104
- Estatutos de la Asociación de Vivienda de Interés Social La Colmena ff. 105 a 112 y 254 a 262, 495 a 512
- Copia del Acta del 28 de marzo 🛴 2007 a ff. 113 a 118
- Comunicación del FINDETER y sertificado de elegibilidad No.CCF-2007-0044 del 26 de octubre de 2007 a ff. 119 a 120
- Oficio remisorio de la Dirección de Diseño y Desarrollo Urbano de Chiquinquirá, remitiendo Licencia de Construcción No. 81 y 75 de la Urbanización Parque Residencial San José, La Colmena y Villa Lilia respectivamente a ff. 121 a 122
- Copia Contrato Ejecución de Obra de la Urbanización Parque Residencial San José de Chiquinquirá, firmados entre la representan legal de la OPV y el Contratista de la Obra a ff. 123 a 128.
- Copia Contrato de Consultoría para la Interventoría de la obra del Proyecto Parque Residencial San José firmados entre la representan legal de la OPV y el Contratista de la Interventoría ff. 129 a 132
- Copia de la promesa de compraventa suscrita el 15 de abril de 2008, entre la señora SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE y la Asociación de Vivienda de interés Social la Colmena ff. 133, 263, 399 y 524
- Cinco Fotocopias de los recibos de consignación a la cuenta del Banco BBVA No. 0013-0512-350200078783 de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL LA COLMENA ff. 134 a 138 y 275 a 279.
- Acta de suspensión No. 01 de fecha 12 de septiembre de 2008 del contrato de obra y convenio No. 003 del 14 de Mayo de 2007 ff. 134 a 140 y 530 a 533.
- Acto administrativo por medic del cual se ordena el levantamiento de la Restricción contenida en el acta de, suspensión No. 01 de fecha 12 de septiembre de 2008 del convenio No. 003 del 14 de Mayo de 2007 ff. 141 a 142
- Derecho de petición del 23 de junio de 2008 dirigido a la Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL URBANIZACIÓN LA COLMENA, solicitando una serie de Informe y firmada por los usuarios integrantes del COMITÉ DE APOYO del Parque Residencial San José del cual lo firma la señora SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE, CIELO DOTOR SALGADO, SANDRA ORTEGA y SANDRA ELIANA CORTES a ff. 144 a 145
- Solicitud a la OPV LA COLMENA del 27 de Noviembre de 2008 del Comité de Usuarios del Parque Residencial San José, solicitando se contrate nuevo interventor a ff. 146
- Solicitud a la OPV LA COLMENA del 15 de Diciembre de 2008 del Comité de Usuarios del Parque Residencial San José a ff. 147 a 149
- Solicitud de cruce de cuentaz entre la OPV LA COLMENA del 17 de febrero de 2009 y el Comité de Usuarios del Parque Residencial San José con el fin de conocer los movimientos financieres realizado ff. 152 a 153
- > Documento de Reunión Extraordinaria No. 04 de Asamblea Parque Residencial

REPARACIÓN DIRECTA SANDRA MARCELA LURCEDOR ANDRADE MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y OTRO 150013333008201600083 00

San José del 18 de marzo de 2009 se anexa firma de asistentes ff. 154 a 158

- Solicitud a la OPV LA COLMENA del 29 de Abril de 2009 del Comité de Usuarios del Parque Residencial San José f. 151
- Rut de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL URBANIZACIÓN LA COLMENA f. 158
- Copia del Acta de Liquidación del 26 de agosto de 2012 de la Asamblea General de Socios en la que autorizaron la liquidación en ceros de la Asociación de Vivienda de Interés Social La Colmena en junto con sus firmas ff. 159 y v.
- Copia de la Certificación de Cámara de Comercio de Existencia Legal de la Asociación de Vivienda de interés Social la Colmena de la Cámara a de Comercio de Tunja a folio 160 a 166 y 265 a 267.
- Copia de las actas de reunión de usuarios en las que estuvieron de acuerdo en la escrituración de los lotes subsidio en especie entre ellas la demandante del 15 de abril de 2013 y **17 de Junio de 2014,** ff. 173 a 176 y 268 a 274, 534 a 545, 654 a 566 y 589 a 590.
- Copia del Acta de reunión de usuarios en la que se concreta la escrituración y se acepta por los usuarios del 17 de junio de 2014 se anexa firmas de los usuarios a ff. 177 a 179 y 377 a 383
- Fotocopia de la Escritura No. 0658 del 19 de junio de 2014 protocolizando el Subsidió en Especie entregado por el FONVICHIQ a la señora SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE ff. 180 a 183 y 284 a 286, 582 a 588.
- Certificado de Libertad No 072-76601 del registro de la escritura del lote o Subsidio en Especie a ff. 184 a 186 y 288 a 289.
- Respuesta del 14 de octubre de 2014 al derecho de petición interpuesto por la demandante a f. 187.
- Copia de Certificados de COMPENSAR en la que indica que la señora SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE no ha recibido subsidio de vivienda por parte de estas Cajas de Compensación a f. 194
- Copia de Certificados de CQLSUBSIDIO en la que indica que la señora SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE no ha recibido subsidio de vivienda por parte de estas Cajas de Compensación f. 195
- Copia de Certificados de COMFENALCO en la que indica que la señora SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE no ha recibido subsidio de vivienda por parte de estas Cajas de Compensación f. 196
- Copia de Certificados de COMFABOY en la que indica que la señora SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE no ha recibido subsidio de vivienda por parte de estas Cajas de Compensación a folio 136 y 137.
- Certificación del Tesorero (E) encargado del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Chiquinquirá en el que certifica que el FONVICHIQ no capto dinero alguno por concepto de aportes de los usuarios del Proyecto Parque Residencial San José, así como tampoco recaudo dineros provenientes de la OPV LA COLMENA ni en el desarrollo del Proyecto ni cuando se liquidó la OPV LA COLMENA a folio 138.
- Formulario de Afiliación a la Asociación de Vivienda de Interés Social Urbanización la Colmena Parque Residencial San José ff. 198 a 204.
- Certificado expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de Chiquinquirá respecto de la ejecución del proyecto Residencial Parques San Jose. ff. 384.
- Copia de citación para protocolización de escritura ff. 450 a 45, 561 a 562
- Copia de oficio remisorio para entrega de documentos para proceso de escrituración por parte de la demandante f.568
- Testimonio rendido por SANDRA EDITH ORTEGA HERRERA y SANDRA ELIANA CORTES CARRILLO, cd f. 6±0
- Interrogatorio de Parte absuelto por la demandante cd f. 615.

5. Análisis del caudal probatorio y del caso concreto.

En el caso que nos ocupa, pretende la parte actora que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por el daño causado en

REPARACIÓM PIRECTA SANDRA MARCELA CORPEDOR ANDRADE MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y OTRO 150013333008202600083 00

virtud de la escrituración de un lote de terreno (subsidio en especie), a cambio de la entrega de una vivienda de interés soca, a cual ocurrió según el libelo de la demanda el día **19 de Junio de 2014**, f.44.

Pues bien como se dijo en precedencia, esta Despacho considero al momento de resolver las excepciones previas⁴, que para el presente asunto no podía tomarse el día de escrituración - **19 de Junio de 2014** - para efectos del computo del termino de caducidad, toda vez que dicho trámite fue producto de concertaciones de tiempo atrás, lo que sugiere que la demandante tenia pleno conocimiento del presunto daño antes de la fecha referida. Según el análisis del Despacho el día **15 de abril de 2013**, se determinó en asamblea de beneficiarios la escrituración del lote de terreno como solución por el incumplimiento de la entregada de la vivienda prometida, fecha en la cual este juzgada hizo el computo del termino de caducidad, para así declarar probada la excepción de caducidad.

Tal análisis se fortaleció en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que en casos como el presente ha sostenido que debe computarse desde el día siguiente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho a omisión que se imputa como generar del daño, y que se concreta para el caso de Planes de vivienda, en el momento en que se incumple el plazo establecido para la criu ega de los inmuebles, veamos:

"...La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido, al examinar los alcances de la norma que viene de citarde, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computaise a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omistico para operación administrativa que causó el perjuicio, pues al encontrar su fundamento en la existencia del daño cuya indemnización se reclama, el cómputo de la caducidad se inicia una vez configurado el hecho o acontecimiento generador de aquél. Sin embargo, debido a la complejidad de las relaciones sociales, no siempre se puede determinar con precisión la fecha del hecho dañeso, o si fue uno solo el causante del mismo, o si, por el contrario, obedeció a una multiplicidad de causas. Así las cosas, se ha sostenido que en algunos eventos el término de caducidad debe ser contabilizado a partir de la fecha en la que los actores tuvieron conocimiento del suceso que produjo el daño. Así ocurre en los casos en los que no se puede determinar con exactitud la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, en los que el término de caducidad debe ser computado a partir del momento en que se tenga pleno conocimiento de la lesión a un bien o interés jurídico y, principalmente, desde cuando se tiene certeza de la entidad del mismo, toda vez que en estos eventos, si bien se conoce el hecho que produjo el daño, al no tener certeza sobre la lesión misma, se imposibilita hacer conciencia ਪੈਂਡ la relación entre ambos y, a su vez, el interesado no tiene los elementos fácticos necesarios para establecer una conexión entre el daño y sa causa. En ese orden de ideas, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el paso del tiempo y con posterioridad al hecho generador, en aras de la justicia, se impone cortar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño. Se hacen las anteriores precisiones en torno a la contabilización del término de caducidad por cuanto en el sub examine la responsabilidad administrativa que se demanda tiene su fuente en el menoscabo patrimonial sufrido por la señora Gabriela Rebollo de Ortega que, según se dijo en el libelo, se habría ocasionado por la falla en el servicio en que, supuestamente, habría incurrido la entidad demandada, consistente en la omisión de sus funciones de control y vigilancia sobre las actividades de comercialización y construcción del plan de vivienda Villa Palma, ofertado por la Sociedad Comercial Inversiones Jiménez Hermanos Ltda, sociedad que a la postre incumplió con el contrato de promesa de compraventa suscrito con la demandante, por lo que una vez analizado el proceso, se tiene que la actora sólo tuvo conocimiento del daño alegado el 30 de marzo de 1997, fecha estipulada en el contrato de promesa de compraventa para la entrega final

⁴ Audiencia inicial celebrada el 30 de marzo de 2017, f. 400°

REPARACIÓN DIRECTA SANDRA MARCELA CONREDOR ANDRADE MUNICÍPIO DE CHIQUINQUIRA Y OTRO 150013333008201600083 00

del bien inmueble prometido en venta, pues fue en ese momento cuando se concretó el incumplimiento de la promitente vendedora y, cuando la actora se pudo dar cuenta de la pérdida de los dineros invertidos en el proyecto de construcción de vivienda "Conjunto Residencial Villa Palma". ⁵ (Negrillas del Despacho)

Tesis que no acogió el Tribunal, señalando como fecha para el caso concreto y para efectos del conteo de caducidad, día el 14 de junio de 2014, considerando que no se tenía prueba que diera certeza de que la hoy demandante haya tenido conocimiento del daño con anterioridad. No obstante señalo que "... sin perjuicio de que en la etapa procesal correspondiente y luego de decretadas, recaudadas y valoradas las pruebas a que haya lugar, si el órgano judicial competente encuentra los elementos y fundamentos necesarios que configuren la caducidad de la accion así, lo declare. Con la anterior precisión se aceptará, en principio, que la fecha que (sic) la demandante tuvo conocimiento del hecho el (sic) 17 de junio de 2014 es decir se tenia hasta el 17 de junio de 2016 para presentar la demanda..." (negrillas originales) f. 414.

Así las cosas, y en acatamiento a lo dispuesto por el superior, durante el trámite procesal se recaudaron las pruebas solicitadas y luego de su valoración se estableció que la demandante tuvo conocimiento del hecho con anterioridad a la fecha señalada por dicho Tribunal, como quiera que existe prueba documental obrante a f. 568 que indica que para el **20 de enero de 2014** la señora SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE, tenía pleno conocimiento de que no se efectuaría la entrega de la vivienda de la que resulto beneficiaria dentro del proyecto de Vivienda Parque Residencial Sal José de Chiquinquirá, como quiera que para el 20 de enero de 2014 radico escrito ante la oficina del Director de Fonvichiq para la "entrega de Documentos para proceso de Escrituración de lotes, Proyecto de Vivienda "Parque Residencial San José".

Del mencionado escrito se lee que:

" Por medio de la presente me permio hacer entregad de los documentos solicitados por su despacho, para adelantar el proceso de Escrituración de los lotes del proyecto de Vivienda "Parque residencial San José", según su oficio de fecha 16 de enero de 2014, en el término solicitado.

Anexo la presente

- 1. Copia del documento de identidad del Beneficiario titular (SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE).
- 2. Copia de los documentos de identidad de los miembros que conforman el núcleo familiar (los menores DANIELA RIVERA CORREDOR y JULIAN DAVID RIVERA CORREDOR).
- 3. Copia de la resolución No. 014 de Junio 28 de 207 emanada de FONVICHIQ, por la cual se asigna 68 subsidios familiares de Vivienda correspondiente al proyecto denominado: CONSTRUCCIÓN DE 68 UNIDADES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL TIPO DUXPLE, URBANIZACION PARQUE RESIDENIAL SAN JOSE DEL MUINICIIO DE CHIQUINQUIRA DEPARTAMETNO DE BOYACA.
- 4. Documento de Asignación de lotes por el sistema de balota a cada uno de los usuarios,

Total diez (10) folios

Solicito respetuosamente comunicarme a la mayor brevedad, si existe alguna inconsistencia o si falta algún documento, que yo pueda aportar, con el ánimo de dar celeridad a este proceso..... Atentamente SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE..." f. 568.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014). Rádicación número: 08001-23-31-000/1998-00081-01(28980)

REPARACIÓN DER CTA
SANDRA MARCEL A CORRESDOR ANDRADE
MUNICIPIO DE CHIQUENQUIRA Y OTRO
1500133336 A CHASER A 300

De lo anterior se colige que la demandance par el 20 de enero de 2014 tenía pleno conocimiento del proceso de escrituración del lote que en su lugar se efectuaría como solución, ante el incumplimiento en la entrega de las unidades de vivienda a los beneficiarios del proyecto de Vivienda Parque residencial San José de Chiquinquirá, que entre otras cosas, fue una solución adoptada por los mismos beneficiarios, tal como se desprende de las actas de remiones de Usuarios del Proyecto de fechas, 15 de abril de 2013 y 17 de Junio de 2014, y obrantes a ff. 173 a 175 y 177 a 178.

Pues bien, en la demanda se cifra como presunto daño causado, la escrituración del lote de terreno a la demandante en lugar de la entrega de una unidad de vivienda dentro del proyecto Residencial San José de Chiquinquirá, lo que según la demanda ocurrió el **19 de Junio de 2014**, no obstante y del análisis probatorio del pienario, se establece fehacientemente que la demandante tuvo conocimiento previo a tal fecha, que dicha escrituración se produciría, razón por la que en aplicación de lo prescrito en el artículo 164 del CPACA, el termino de Laducidad para el presente asunto debe computarse desde el conocimiento del precumo daño, y no con la concreción del mismo, toda vez que, así como se demostró, la demandante tuvo conocimiento previo a la ocurrencia de lo que hoy cifra, como el daño causado.

Sumado a lo anterior, y de los testimonos recibidos en audiencia se puede establecer que la hoy demandante conformaba el comité veedor del proyecto referido, y las circunstancias de incumplimiento eran de su pleno conocimiento durante todos etapas del proyecto, por lo menos así lo confirma la señora SANDRA EDITH ORTEGA con las siquientes palabras "... PREGUNTADO: Digale al Despacho si usted conoce a la señora SANDRA MARCELA CORREDOR de ser así cuanto hace y por razón CONTESTO: nos conocimos en los usuario y las dos hicimos parte del Comité de intermediación con la OPV y con el Fondo,.. PREGUNTADO: cuando hicieron ese comité del que habla y del que según lo que usted expresa SANADRA MARCELA COREDOR hacia parte CONTESTO: eso fue a mediados del 2008 en junio cuando la obra estaba parada... PREGUNTADO: Dígale al despacho si ustedes en el comité que alude, que SANADRA MARCELA hacia parte, hicieron alguna reclamación a FONVICHUIQ y al Municipio de Chiquinquirá respecto de la problemática que usted alude... CONTESTO: Nosotras dirigíamos las comunicaciones a la OPV porque con ella era con la que habíamos firmados la promesa de compra venta... PREGUNTADO; cuando usted dice nosotras hacíamos las solicitudes al oterente... a quien se refiere CONTESTO: Al Comité, que elegimos con los usuarios... PREGUNATDO; es decir que desde 2008 SANDRA MARCELA CORRREDOR y usted hacían parte del comité, e hicieron reclamaciones al oferente. CONTESTO: Si señora... cuando ella no iba, iba el esposo... PREGUNTADO: Dígale al despacho de manera puntal cuando ustedes supieron que el proyecto no se iba a currolir... CONTESTO: eso fue para el año 2008, los usuarios nos enteramos que el proyecto no iba más, porque el constructor se había volado con los dineros... " cd minuto 25 a 28 y ss.

Corolario de lo anterior, se tiene que la hoy demandante hacia parte del Comité veedor del Proyecto de Vivienda, se corrobora no solo con el dicho de la testigo sino con la copia de un derecho de petición obrante a f. 534; recepcionado el **23 de Junio de 2008 ante la Representante Legal de la OPV la colmena,** y suscrito por la hoy demandante a título de integrante del Comité veedor del mencionado Proyecto, solicitando informes sobre la situación actua! del Proyecto.

Así, puede concluir este Despacho que el incumplimiento en la entrega de las viviendas del Proyecto Residencial parque de San José de la ciudad de Chiquinquirá fue de conocimiento no solo de la hoy demandante sino de los usuarios del mismo, inclusive desde el año 2008. Que producto de la conformación de un comité veedor del que hacia parte la demandante y de las reuniones efectuadas por los usuarios con los gestores del proyecto se pactó, por unanimidad la escrituración de un lote de terreno como subsidio en especie para los usuarios que infortunedamente no recibirían la unidad de vivienda, caso de la actora.

REPARACIÓN DIRECTA SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y OTRO 150013333008201600083 00

and the second

Todo indica que la demandante tuve conocimiento del incumplimiento del proyecto de vivienda con bastante anterioridad al **17 de junio de 2014** como lo sugirió el Tribunal Administrativo de Boyacá, no solo porque al estar conformando el Comité veedor del Proyecto, estaba enterada de tal situación dende el 2008; sino que dio acatamiento del requerimiento efectuado por el Director de Fonvichiq de fecha 16 de enero de 2014, f. 567, haciendo entrega de los documentos para efectuar **la escrituración** del lote como solución a la problemática presentada en la ejecución del proyecto de vivienda tantas veces mencionado, y que en gracia de discusión resulta extraño para el Despacho que hoy lo califique como presunto daño.

En este orden de ideas, y pese a que la situación de incumplimiento por parte de los gestores del Proyecto de Vivienda San José fue de conocimiento de los beneficiarios desde el año 2008, para efectos del conteo de caducidad del presente asunto se tomara el día **20 de enero de 2014**, fecha en la que la señora SANDRA MARCELA CORREDOR hizo entrega a **FONVICHIQ** de los documentos para el proceso de escrituración de un lote de terrero a título de subsidio en especie ff. 568 y v; situación irrefutable que da cuenta del conocimiento de la demandante de que no recibiría la casa de vivienda dentro del proyecto y a cambio recibiría un lote de terreno como efectivamente ocurrió, según los documentos obrantes en el plenario.

Por consiguiente la demandante contaba hasta el **20 de enero de 2016** para interponer la demanda, lo que se produjo el día **3 de agosto de 2016** como se verifica a f. 9 concluyendo una vez más que en el presente asunto opero el fenómeno de caducidad, lo cual se pudo corroborar con los documentos allegados al plenario, como se explicó en precedencia, y siguiendo la pauta señalada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 15 de Junio de 2017 ff. 409 a 414 del expediente.

Por todo lo anterior, este Despacho declara probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas y en consecuencia se negaran las pretensiones de la demanda, lo anterior acogiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado, que indica que:

"... En consecuencia los argumentos del recurso de apelación no están llamados a prosperar.

Sin embargo, en este estado la Sala conviene en la necesidad de precisar que aun cuando el Tribunal de primera instancia acertó al declarar probada la excepción de caducidad de la acción contractual, lo cierto es que dicha decisión no daba lugar a un fallo inhibitorio como erradamente se consignó en la sentencia recurrida.

En ese sentido resulta imperativo reiterar la postura jurisprudencial adoptada de antaño⁶, cuya tesis esencial impone que en los eventos en que los cuales el proceso finaliza con una sentencia en la que se declara probada la

caducidad de la acción, se nieguen las preténsiones de la demanda."

⁶ Ver fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de mayo de 2000. C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Radicado: 12200:

[&]quot;En consecuencia en cuanto la motivación del fallo del Tribunal estuvo acertada porque encontró probada la caducidad de la acción. No ocurre lo mismo con la parte résolutiva del fallo, en la declaración inhibitoria. El Código Contencioso Administrativo indica que en la sentencia se deberán decidir, entre otros, las excepciones propuestas (art. 170).

Por lo tanto si se encontró que tuvo ocurrencia real el hecho jurídico de caducidad de la acción debió no sólo mencionarse en la parte motiva, sino también declararse en la resolutiva, que implica que el fallo no es inhibitorio. Tanto es así que el demandante no puede volver a proponer nueva demanda entre las mismas partes, los mismos hechos e idéntico objeto."

Esta posición actualmente se encuentra vigente. Ver entre otras sentencias de la Sección Tercera Subsección A, 10 de marzo de 2011, Exp. 21200. "Ahora bien, si la Sala entiende que acertó el a quo al declarar la caducidad de la acción en la forma y por las razones que se dejaran dichas, no puede pasar por alto que se equivocó en cuanto a la consecuencia jurídica que habría de sobrevenir a la declaratoria de caducidad, circunstancia que, como pasa a explicarse, impone se deba modificar el segundo ordenamiento de la sentencia impugnada. En efecto, el a quo, en la sentencia proferida en primera instancia, se declaró inhibido para preferir sentencia de mérito, visión de la que no participa la Sala y que obliga a que, como consecuencia de la declaratoria de

REPARACIÓN DIRECTA SANDRA MARCYDA OF RREDOR ANDRADE MUNICIPIO DE CORO DE QUIRA Y OTRO 150013333008201600083 00

excepción de caducidad de la acción, en cuanto a partir del vencimiento de dicho término se extingió el derecho de acción previsto por el ordenamiento jurídico, circunstancia que sin duda impide a la parte demandante presentar una nueva demanda contra la misma persona, por los mismos hechos y con 🛵 rismas pretensiones, tal análisis conduce a desestimar las súplicas de la demanda y no a proferir un fallo inhibitorio. En consecuencia, la Sala modificará el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia apelada, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada y se inhibió para emitir pronunciamiento de fondo, para en lugar de esto último, negar las pretensiones de la demanda 7 (Negrillas del Despacho).

6. De Las Costas

Teniendo en consideración lo dispuesto en el remeral 8º del artículo 365 del CGP, en concordancia con la pauta jurisprudencial plasificida en la sentencia de fecha 7 de abril de 2016, proferida con ponencia del Conseguio William Hernández Gómez⁸, una vez valorado el plenario se advierte que no apertate probada la acusación de costas, razón por la cual no se condenará a la parte vencida e su pago.

7. De la notificación.

Finalmente, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante envío de su texto a través de mansaje ai buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez⁹.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Bogotá D.C. Mgintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) RADICACIÓN: 850012331000200500035 01 EXPEDIENTE: 11°2 ACTOR: UNIVERSIDAD PEDAGOC UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y DEPARTAMENTO DE CASANARE TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC- DEMANDADO. REFERENCIA: CONTRACTUAL - APELACIÓN SENTENCIA.

⁸ CE 2A, 7 Abr. 2016, W. Hernández: "(...) El anches antes a permite las siguientes conclusiones básicas sobre las

El legislador introdujo un cambio sus, un un temper no de la condena en costas, al pasar de un criterio 'subjetivo' -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-

Se concluye que es 'objetivo' porque e lacida lentencia se dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bem para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Sin embargo, se le califica de 'valorativo' en que se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Jui y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abayara efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala la plume idad de las partes.

La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte venair a el empleador, el trabajador a el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escusos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

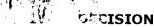
Las estipulaciones de las partes en materio es costas se tendrán por no escritas, por la que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elciboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)"

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda insiderea. (...), ? CE 5, 21 Abr. 2016, e11001-03-15-000-2015-02501-01(4.C), L. Bermúdez. En la providencia se señala que "(...) Si bien ese inciso segundo del art. 203 CEACA remite al 323 CPC (notificación por edicto), esta clase de notificaciones despareció con el CGP que en su art. 295 dispone la notificación por estado para autos y sentencias que no determinación de otra manera – en concordancia con art. 291 CGP (en la pertinente). Par atra lada hay que tener presente que de conformidad con art. 198 CPACA entre las providencias enlistadas que deben notificarse personalmente, no se encuentran las sentencias (...)".

REPARACIÓN UZHECTA (%)
SANDRA MARGELA CORREDOR ANDRADE
MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y OTRO
150013333903201600083 00



En mérito de lo expuesto, el Juzga de Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin Condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Si existe excedente de gastos procesales, por Secretaría DEVUÉLVANSE al interesado.

QUINTO: En firme esta providencia y una vez se cumpla lo ordenado en los numerales anteriores, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

SEXTO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA CARMENZA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0012 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO

SECRETARIA



Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JAVIER GARCIA FUYA

Demandado: CREMIL

Radicación: 15001333300820170001100

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, para disponer lo que en derecho corresponda (f. 152).

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 23 de enero de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandante a efectos de que aclarara su solicitud de copias auténticas, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el proceso. (f. 149).

Frente a lo cual allega memorial el día 29 de enero de 2018, (f. 151), en el cual solicita se expida a su consta: ..." 1. Copia autentica del fallo proferido por su despacho, 2. Copia autentica del fallo de segunda instancia proferido por el honorable Tribunal Administrativo, 3- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria y 4- Copia autentica dei poder conferido... igualmente solicita se certifique el otorgamiento de personería jurídica (sic) para actuar como apoderado en el proceso de la referencia"1

Para resolver se considera

En lo atinente, advierte el Despacho, que atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, es obligatorio que la parte demandante cancele los siguientes valores en la cuenta bancaria No. 3-0820-000636-6 convenio No. 13476 del Banco Agrario, los cuales corresponden al arancel judicial:

CONCEPTO	VALOR
Copias auténtica de la sentencia de primera instancia (ff. 111 a 118 y v) (1 juego)	\$ 1.600
Copia autentica del poder (f. 1)	\$100
TOTAL	\$ 1.700

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allega comprobante de consignación por \$3.200 (f. 151) y que allegó copia de los referidos documentos, se ordenará, por Secretaría se expedida copia auténtica del fallo de primera instancia con constancia de ejecutoria, copia autentica del poder y constancia de reconocimiento de personería al apoderado, dado que corresponden a las copias de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso¹, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente y el sistema de información judicial "justicia XXI WEB".

¹ Artículo 114 del Código General del Proceso: Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: "(...) 3. Las copias que explua el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."

Debe advertir el despacho que dentro del presente medio de control no hubo pronunciamiento de segunda instancia en la medida en que el recurso de apelación formulado por la entidad demandada en contra del fallo proferido, fue declarado desierto en desarrollo de la audiencia de conciliación pos fallo llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2017, (f. 143 y v.), por lo cual no se accederá a tal petición.

Se precisa, que el Abogado Álvaro Roeda Celis, cuenta con poder vigente y posee facultad expresa para **recibir**, tal y como se observa en el poder visible a folio 1 del instructivo.

Finalmente se autorizará a Miller Gerard Martínez Sánchez identificado con C.C. No. 1.052.400.463, para que retire los documentos antes mencionados, bajo la responsabilidad del apoderado de se parte actora.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, expídarise al apoderado de la parte actora, copias auténticas del fallo de primera instancia con constancia de ejecutoria, del poder y constancia de reconocimiento de personería al apoderado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De la entrega de los anteriores documentos, por Secretaría déjese constancia en el expediente y en el sístema de información judicial "justicia XXI WEB".

TERCERO: Autorícese a Miller Gerard Martínez Sánchez identificado con C.C. No. 1.052.400.463, para que retire los documentos antes mencionados, bajo la responsabilidad del apoderado de la pacie actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARINE PAEZ PALACIOS

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULLO LE UNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0012 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, SEIC (6) DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.

> ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SEGRELAKIA



Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil diecioche (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSE DE LOS ANGELES MARTINEZ

Demandado: CREMIL

Radicación: 15001333300820170002100

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, para disponer lo que en derecho corresponda (f. 141).

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 23 de enero de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandante a efectos de que aclarara su solicitud de copias auténticas, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el proceso. (f. 138).

Frente a lo cual allega memorial el día 29 de enero de 2018, (f. 140), en el cual solicita se expida a su consta: ..." 1. Copia autentica del fallo proferido por su despacho, 2. Copia autentica del fallo de segunda instancia proferido por el honorable Tribunal Administrativo, 3- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria y 4- Copia autentica del poder conferido... igualmente solicita se certifique el otorgamiento de personería jurídica (sic)para actuar como apoderado en el proceso de la referencia"

Para resolver se considera

En lo atinente, advierte el Despacho, que atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, es obligatorio que la parte demandante cancele los siguientes valores en la cuenta bancaria No. 3-0820-000636-6 convenio No. 13476 del Banco Agrario, los cuales corresponden al arancel judicial:

CONCEPTO	VALOR
Copias auténtica de la sentencia de primera instancia (ff. 108 a 115) (1 juego)	\$ 1.500
Copia autentica del poder (f. 1)	\$100
TOTAL	\$ 1.600

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apaderado de la parte actora allega comprobante de consignación por \$3.400 (f. 140) y que allegó copia de los referidos documentos, se ordenará, por Secretaría se expedida copia auténtica del fallo de primera instancia con constancia de ejecutoria, copia autentica del poder y constancia de reconocimiento de personería al apoderado, dado que corresponder a las copias de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso¹, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente y el sistema de información judicial "justicia XXI WEB".

¹ Artículo 114 del Código General del Proceso: Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: "(...) 3. Las copias que expra el secretario se eutenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."

Debe advertir el despacho que dentro del presente medio de control no hubo pronunciamiento de segunda instancia en la medida en que el recurso de apelación formulado por la entidad demandada en contra del fallo proferido, fue declarado desierto en desarrollo de la audiencia de conciliación pos fallo llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2017, (f. 130 y 131), por lo cual no se accederá a tal petición.

Se precisa, que el Abogado Álvaro Ruada Celis, cuenta con poder vigente y posee facultad expresa para **recibir**, tal y como se observa en el poder visible a folio 1 del instructivo.

Finalmente se autorizará a Miller Garard Martínez Sánchez identificado con C.C. No. 1.052.400.463, para que retire los documentos antes mencionados, bajo la responsabilidad del apoderado de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, expídanse al apoderado de la parte actora, copias auténticas del fallo de primera instancia con constancia de ejecutoria, del poder y constancia de reconocimiento de personería al apoderado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De la entrega de los anteriores documentos, por Secretaría déjese constancia en el expediente y en el sistema de información judicial "justicia XXI WEB".

TERCERO: Autorícese a Miller Gerard Martínez Sánchez identificado con C.C. No. 1.052.400.463, para que retire ios documentos antes mencionados, bajo la responsabilidad del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARM

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0012 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, SEIS (3) 022 FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.

> ANDREA MARCILA AVILA RESTREPO SECRETARIA



Tunja, 0 5 FED 201A

Referencia:

ACCIÓN POPULAR

Demandante: Demandado: YESID FIGUEROA GARCÍA MUNICIPIO DE TUNJA

Radicación:

150013333008201700124 00

Revisado el expediente se observa lo que sigue,

Informe Secretarial, poniendo en conocimiento que:

- Se Notificó la demanda al municipio de Tunja
- Se envió citación a la Arquidiócesis de Turija para efectuar su notificación personal
- El apoderado del Municipio de Tunja arrimo cenuncia al poder otorgado
- La Secretaria del juzgado requirió a la empresa 472 para que allegara la constancia de entrega de notificación a la arquidiócesis de Tunja
- El Municipio de Tunja allego contestación a la demanda acompañada de nuevo memorial de apoderamiento
- El día 2 de febrero de 2018 la empresa 472 arrimo constancia de entrega de citación de notificación personal a la Arquidiócesis de Tunja, la cual fue entregada el día 13 de Enero de 2018 a la demandada, por lo que por Secretaria se procedió a la notificación por aviso.
- Se dejó constancia que se notificó personalmente al Municipio de Tunja del escrito de la demanda sin embargo no le fue remitida por parte de la Secretaria del Juzgado copia del auto inadmisorio y del escrito de subsanación al ente territorial accionado.

Para Resolver se considera:

En primera medida y al advertir que no se corrió traslado del escrito de subsanación de la demanda al Municipio de Tunja, el Despacho dispondrá a fin de garantizar el derecho de contracción y defensa, además de evitar eventuales nulidades, que nuevamente por Secretaria se NOTIFIQUE PERSONALMENTE al representante legal del MUNICIPIO DE TUNJA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, atendiendo lo previsto en ica artículos 21 de la ley 472 de 1998 y 197 del CPACA, enviándosele copia de los autos admisorio e inadmisorio de la demanda, al igual que del escrito de demanda, su subsanación y de sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Hágasele saber al Municipio que cuenta con diez (10) días para contestar la Demanda, contados a partir del siguiente al de la notificación, así como para solicitar la práctica de pruebas. Igualmente, infórmesele a la entidad que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

En segunda media, advierte el Despacho que obran dos renuncias al poder, por un lado del abogado Franchesco Ospina Lozano y por el otro del abogado Johan Huertas Cuervo, no obstante, aparece poder otorgado al profesional del derecho Ciro Alba Calixto por parte del ente territorial.

Referencia: Demandante:

Demandado:

ACCIÓN POPULAR YESID FIGUEROA GARCÍA MUNICIPIO DE TUNJA 150013333008201700124 00

Radicación: Pág. No. 2

Por lo anterior, no se aceptara las renuncias al poder arrimadas toda vez que en el expediten no obra poder otorgado por parte del Municipio y se procedera a reconocer personería para actuar al abogado Alba Calixto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE

PRIMERO: por Secretaria nuevamente, NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL al representante legal del MUNICIPIO DE TUNJA o a quien haya calegado la facultad de recibir notificaciones, atendiendo lo previsto en los artículos 21 de la ley 472 de 1998 y 197 del CPACA, enviándosele copia de los autos admisorio e inadmisorio de la denianda, al igual que del escrito de demanda, su subsanación y de sus anexos, de conformidad com lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Hágasele saber al Municipio que cuenta con 🕾 🗥 10) días para contestar la Demanda, contados a partir del siguiente al de la notificación, así como para solicitar la práctica de pruebas. Igualmente, infórmesele a la entidad que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia al poder arrimada por los abogados Franchesco Ospina Lozano y Johan Huertas Cuervo, por lo expuesto en la parté considerativa de este auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Ciro Andrés Alba Calixto identificado con la C.C. 7.178.350 y T.P.: 210.008 del C. S. de la J. como apoderado del Municipio de Tunja en los términos del poder visible a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARN

JUZGADO GCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUTTO DE TUNJA **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 12 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

ноу, **0** 6 FFR 2018 A LAS 8:00 A.M.

CELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA



Tunja, 05 FEB 2018

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

CIGOT SIDER DE COLOMBIA LTDA.

Demandado:

CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ

Radicación:

150013333008201700130 00

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de alzada contra el auto de 23 de Enero de 2018 que rechazo por caducidad la demanda (ff. 152 a 153).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente, se observa que el recurso de apelación fue debidamente interpuesto y sustentado por la **parte demandante** dentro del término legal (ff. 155 a 158), contra el auto proferido el 23 de Enero de 2018, por medio del cual el Despacho rechazo por caducidad la demanda (ff. 152 a 153).

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, se **concede** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, la impugnación propuesta por la parte actora contra el auto de 23 de Enero de 2018.

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARME

ENZA/PAEZ I

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 012 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, 06 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO

SECRETARIA



Tunja, **05** FEB 2018

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

JOSE SALOMON TALERO MORA

Demandado:

MUNICIPIO DE TUNJA

Radicación:

150013333008201700141 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento al auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), (f. 46), sin embargo, el Despacho **inadmitirá la demanda, por las siguientes razones:**

1. De los requisitos previos para demandar

...."Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de eccuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto..."

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de julio de 2017¹, preciso:

..."Si bien es cierto que el artículo 161.2 se refiere a una de las etapas del procedimiento administrativo, esto es, la interposición de recuesos, también es cierto, que a partir de la misma y con base en el denominado privilego, de la decisión previa", es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción como quiera que "la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez²"..." (Negrillas fuera de texto)

Al examinar el contenido de las peticones formuladas por el demandante al Municipio de Tunja se tiene:

Que en petición del día **03/01/2017** No de radicedo 1.3.3-4-1/2017/E/58, (ff. 50 a 53) solicitó:

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decesión No 4, M.P. José Ascención Fernández Osorio, Auto de fecha 11 de julio de 2017, Medio de Control de julio de Restablecimiento del Derecho Rad. No. 15001333300620140017801, Demandante: Rusa Iréa Soler de Pabón y Demandado: Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Auministractivo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 9 de junio de 2005, MP Jesús María Lemus Bustamente, Fro 2270 - 04.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERACRO

Demandante:

JOSE SALOMON TALERO MOP + MUNICIPID DE TUNJA

Demandado: Radicación:

150013333008201700141 30

..."(...) la liquidación y pago de cesantia: del 9 de febrero de 1993 al 2 de junio de 1994, ya que en la liquidación que se me cancelo no se tuvo en cuenta ese tiempo..."

Y en petición posterior del día **05/04/2** la púntoro de radicado 1.3.8-4-1/2017/E/8577, (ff. 26 a 30) solicitó:

..."1. Reliquidar y/o revisar la cuantía de la cesantía definitiva, que le fuera reconocida al señor JOSE SALOMON TALERO MORA, mediante la resolución No 0695 del 20 de diciembre de 2016, en la cual se liquida, reconoce y ordena el pago por concepto de PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS a el señor JOSE SALOMON TALERO MORA, entre ellas, la suma de CINCUENTA MITLUNES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCT: (\$50.0%,634), por concepto de CESANTIAS DEFINITIVAS, por haber laborado en el cargo de CELADOR 477-07 de la planta de personal de la Alcaldía Mayor de Tunja.

(...)

3. Reconocer la indemnización de perjuicios causados por el pago no oportuno e integro de los valores que legalmente le corresponden a mi mandante por concepto de cesantías definitivas."... (Negrida fuera de texto)

Soportando dicha petición en que las cesantías definitivas solo le fueron reconocidas por el tiempo de servicio comprendido entre el 2 de junio de 1994 al 24 de noviembre de 2016, a pesar de que inició labores desde el 9 de febrero de 1993, (f. 29).

No obstante lo anterior la parte demandante al acudir a la jurisdicción estableció entre otras como pretensiones las siguientes, (ff. 3 y 4):

2.4. Declarar que mi manda de solice JOSE SALOMON TALERO MORA, tiene derecho al reajuste de las cesantías definitivas incluyendo la totalidad del tiempo de servicios y los conceptos y valores que devengó mi representado durante el último año de presentado de servicios, es decir, del 25 de noviembre de 2015 al 24 de noviembre de 2016. (Negrillas fuera de texto)

Y a título de restablecimiento el:

1. Condenar al MUNICIPIO DE CASSA a reajustar la cuantía correspondiente a las cesantías definitivas incluyendo la rotalidad de conceptos y valores devengados durante el último ano de prestación." (...) (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien al confrontar lo solicitado en sede administrativa con las pretensiones formuladas en el líbelo, se tiene respecto de las solicitados de reliquidación y revisión de la cuantía de la cesantía definitiva, por todo el tiempo de servicio comprendido entre el 9 de febrero de 1993 al 24 de noviembre de 2016 y la indemnización por el pago tardío de la cesantías; que las mismas efectivamente fueron ventiladas ante la administración municipal, sin embargo lo mismo no sucede con la pretensión de..."1.4. (...) reajuste de las cesantías definitivas

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMATION DE SALOMON TALERO MOLA

Demandado:

MUNICIPIO DE TUNJA

Radicación: 150013333008201700141 00

incluyendo (...)los conceptos y valorಕ್ಕ್ ಈಟ್ಟ್ ಡೆಕ್ಸ್ಟ್ ಡ್ರಾಂಡ್ರ್ mi-representado-durante-el último año de prestación de servicios es decir, del 25 de noviembre de 2015 al 24 de noviembre de 2016...", solicitud que como se advierte no fue elevada previamente a la administración para que tuviera la eporturidad de pronunciarse en tal sentido, evidenciándose una falta de congruencia entre lo solicitado al municipio de Tunja en sede administrativa y lo pedido a través del presente Medio de Control.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 11 de Julio de 2017, con referencia en lo señalado por el Consejo de Estado³ precisó:

"(...)

No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretension invocada en sede administrativa, siempre que no cambie el objeto de la petición.

(...) Lo que no es dable al demandante es incluir pretensiones distintas, a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación..." (Negrillas fuera de texto)

Bajo las anteriores precisiones, se solicita a la parte démandante, atendiendo la congruencia que debe existir entre lo solicitado en sede administrativa y lo pretendido en sede judicial, adecuar sus pretensiones con las peticiones elevadas a la administración.

2. De los actos administrativos demandados

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

(...)

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...."

En tal sentido se advierte que la petición formulada el día 03/01/2017 (1.3.8-4-1/2017/E/58), (ff. 50 a 53), fue resuelta a través del Oficio 1.3.1.4-0069 de fecha 19 de enero de 2017, (f. 56), en el cual resolvió:

..." En atención a su derecho de petición relacionado con la liquidación y pago de Cesantías del 9 de febrero de 1993 al 2 de junio de 1994, al respecto manifiesto a usted que una vez revisada su historia laboral, se constató que las diferentes vinculaciones siempre fueron efectuadas en calidad de SUPERNUMERARIO y para esa fecha no contemplaba el pago de prestaciones sociales, por tal razón su petición no es procedente..."

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Exp. 2005 - 00689

Medio de Control: NULIDAD Y RESTAB LECIMIENTO DEL DERECHO L

Demandante: JOSE SALOMON TALERO MORY

Demandado:

MUNICIPIO DE TUNA

Radicación:

150013333008201700141 36

Ahora bien frente a la petición formulada $\sim 1.73 \pm 3/00$ (1.3.8-4-1/2017/E/8577), (ff. 26 a 30), la misma fue resuelta con la expedición del acto administrativo contenido en el oficio No 1.2.1-2 0776 de fecha 5 de abrit de 2017, en el cual se dijo, previa referencia a la petición formulada el día 03 de enero de 3017, que:

..."Dicha petición se resolvió de tondo por nadio del Oficio No 1.3.1.4-0069 de enero 19 de 2017 y se le explicó que el tiempo del 9 de febrero de 1993 al dos de junio de 1994, estuvo como supernumerario, y para esa fecha no se contemplaba el pago de prestaciones..." (Negrillas fuera de texto)

Y además agregó:

..."Lo anterior encuentra su sustento en lo mostrado por la Función Pública, cuando dio respuesta a radicación 201590001105/32 de 11 de junio de 2015 ya que en uno de sus apartes explicó:

(...)"Por lo anterior, los supernumeration de la planta de personal y tienen la calida i de auxiliares de la Arministreción; no obstante, a partir de la expedición de la sentencia C-401 de 1998 los ambientarios tienen derecho a todas las prestaciones sociales desde el primer al secono con la administración" (...)

Es evidente, frente al tema de la reliquidación von revisión de las cesantías definitivas con la totalidad del tiempo de servicios, que 🗔 administración municipal tuvo la oportunidad de pronunciarse a través de la expedición de los actos administrativos contenidos en los Oficios 1.3.1.4-0069 de 19 de enero de 2017, (f. 56) y 1.2.1-2 0776 de fecha 5 de abril de 2017, (ff. 54 y 55), este último acto administrativo que ignalmente debe cuestionarse su legalidad de conformidad con el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado en providencia de fecha 31 de enero de 20084, en el que sa procisó:

... "También ha expresado la Juris ජ්වෙර්ග que si la Administración, frente a la segunda petición se limita a responéer diciendo que no decide porque ya se resolvió anteriormente otra solicitud similar o se remite a la decisión inicial, cabe admitir que esta manifesto lón se lenga por acto denegatorio de la reclamación prestacional para poder efectuer su control judicial. Ahora, sobre la "motivación" de dicha denegación co be en andido que corresponde a los mismos argumentos del acto que resolvió la pranera peresión..." (Negrillas fuera de texto)

Por consiguiente, como la administración, se mor unció frente a las peticiones elevadas profiriendo los respectivos actos aditionalizativos, el demandante debe adecuar sus pretensiones teniendo en cuenta esta circunstancia

Precisando el despacho que el acto administrativo ficto o presunto, solamente se circunscribe a la petición que fuera elevada por el hoy actor, respecto de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantias.

⁴ Consejo de Estado mediante providencia de fecisa 31 de enero de 2008, C.P. Bertha-Lucia Ramírez de Páez, Rad. No: 25000-23-25-000-2005-10366-01(0427-07)

Medio de Control: NULIOAO Y RESTABLECIMIENTO で何

Oemandante: Oemandado:

JOSE SALOMON TALERO MORA MUNICIPIO OE TUNJA

Radicación:

150013333008201700141 00

Adicionalmente se le solicita al aporte de la parte actora, allegue la copia de la subsanación en formato PDF.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar al abogado Víctor Manuel Cárdenas Valero, identificado con C.C. 6.758.964 y portador ac la T.P. 112.186 del C.S. de la J. como apoderado del señor José Salomón Talero Mora, en los términos del poder visible a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGAOO OCTAVO AOMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO OE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIOENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 00012 PUBLICAOO EN FL PORTAL WEB OE LA RAMA JUOICIAL HOY,

0 6 FEB 2018

A LAS 8:00 A.M.

ANORÉA MARCELA ÁVILA RESTREPO

SECRETARIA



Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: IGNACIO EVELARDO VELASQUEZ RUIZ

Demandado: NACION - MEN - FNPSM Y FIDUPREVIORA S.A

Radicación: 150013333008201800016 00

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, (f. 33), poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, proceso que fue repartido con secuencia No 503136 de 26 de enero de 2018, (f. 32).

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, se le requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste:

- Si a parte de la petición de fecha 10 de agosto de 2017, formuló solicitud con el fin de que se le reconociera y pagara la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, establecida en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, de ser así indicar los actos administrativos mediante los cuales se le dio respuesta.
- Allegue copia del documento por medio del cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le informó de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que la petición formulada el día 10 de agosto de 2017, fue remitida al competente (FIDUPREVISORA S.A.), atendiendo su afirmación en los hechos 3.6 y 3.7 de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARME

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIFCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0012 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA



Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ MARINA RONCANCIO OLMOS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM

Radicación: 150013333008201800017 00

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, (f. 68), poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, proceso que fue repartido con secuencia No 503894 de 26 de enero de 2018, (f. 67).

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, se le requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste si a parte de la petición de fecha 9 de mayo de 2017, formuló solicitud con el fin de que se le reconociera y pagara la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, establecida en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, de ser así indicar los actos administrativos mediante los cuales se le dio respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMEN

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0012 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. HOY, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA



Tunja, 5 TH MI

Medio De Control

EJECUTIVO

Ejecutante:

PAULINA SÁNCHEZ DE CABREJO

Ejecutado:

NACION-MEN-FNPSM

Radicación:

150013333009201700160 00

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de Enero de 2018, a través del cual se negó mandamiento de pago (ff. 165 a 176).

Para resolver se considera:

De conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado¹, el mencionado recurso se estudia según lo estableciendo en el artículo 438 del CGP el cual preceptúa:

"Artículo 438. Recursos Contra El Mandamiento Ejecutivo: El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

Así, el artículo 438 del CGP establece dos eventos en los cuales procede el recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo. Según esta disposición el auto por medio del cual se libre mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación, en tanto que si lo es, en el efecto suspensivo, aquel que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que por vía de reposición lo revoque.

Igualmente, atendiendo lo preceptuado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respecto de la improcedencia del recurso de reposición que interponga la parte ejecutante contra el auto que niegue el mandamiento de pago² y en concordancia con el parágrafo del artículo 318 del CGP, este Despacho le dará el trámite que corresponde al recurso impetrado, esto es el de appliación y no como subsidiario de la reposición como lo plantea el apoderado de la ejecutante.

Así, revisado el expediente, se observa que el recurso de apelación impetrado fue interpuesto y sustentado por la **parte ejecutante** dentro del término legal (ff. 172 a

¹ C.E. 2B, e.130012331000 200800669 02, 6 Ago. 2015, C.P.: S. Ibarra.

² TAB, Sala de Decisión 3, e.15001333300220160010001, 27 Ene. 2017. M.P.: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Medio De Control Ejecutante: Ejecutado: Radicación:

Pág. No. 2

EJECUTIVO
PAULINA SÁNCHEZ DE CABREJO
NACION-MEN-FNPSM
1500133333009201700160 00

174), contra el auto de fecha 25 de Enero de 2018, a través del cual se Negó el mandamiento de pago (ff. 165 a 176).

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP se **concede** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, la impugnación propuesta por la parte ejecutante contra el auto de fecha 25 de Enero de 2018, a través del cual se Negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por Secretaria, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARM

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 012 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

ноу, й 5 FFR 2018 — A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO



JUZGNDO OCTAVO AZNAMAZARANTIVO ORAL DE TUNIA

Tunja, 05 FEB 2018

Medio De Control

EJECUTIVO

Ejecutante:

MYRIAM SUAREZ GIL NACION-MEN-FNPSM

Ejecutado: Radicación:

150013333009201700209 00

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe secretarial, advirtiendo que el mismo proviene del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Para Resolver se considera,

Teniendo en cuenta que este Despacho es competente para tramitar la demanda de la referencia, se **avocará** el conocimiento del asunto.

Ahora bien, previo a Librar mandamiento de pago, y con el fin de verificar las sumas de dinero por las cuales se solicita la ejecución, se dispone lo siguiente.

Oficiar por Secretaria al área de nómina o a quien haga sus veces de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que dentro del **término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación,** remita la siguiente información, relacionada con la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 20 de Junio de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 150013333008201200118 00, siendo demandante la señora **MYRIAM SUAREZ GIL** identificada con **C.C. No. 23.267.681:**

- Señale la suma cancelada a la demandante por concepto de Capital (Mesadas Atrasadas), intereses moralorios, e indexación en cumplimiento de la aludida sentencia.
- Informe la fecha (indicando día, mes y año) en la que la parte ejecutante radico en la entidad los documentos para que le efectuaran el pago ordenado en la sentencia indicada.
- Copia de todos y cada uno de los actos administrativos expedidos junto con el concepto previo (Visto Bueno) emitido por la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida.
- Copia de la liquidación realizada con ocasión al cumplimiento de la sentencia indicada, especificando los montos por cada una de los conceptos, Capital (Mesadas Atrasadas), Indexación e Interés Moratorios.
- Certificado (Indicando día, mes y año) en el que se efectuó el pago a la hoy ejecutante con ocasión al campliaciento de la sentencia mencionada, especificando los montos y conceptos, Capital (Mesadas Atrasadas), Indexación e Interés Moratorios.

Medio De Control Ejecutante: Ejecutado: Radicación:

EJECUTIVO MYRIAM SUAREZ GIL NACION-MEN-FNPSM

15001333300920770-3275 \ 7

Pag. 2

 Copia del extracto de pagos efectuados a la hoy demandante MYRIAM SUAREZ GIL identificada con C.C. No. 23.267.681, desde su inclusión en nómina hasta la actualidad, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Copia del expediente administrativo de MYRIAM SUAREZ GIL identificada con C.C.
 No. 23.267.681.

Adviértasele a las entidades Oficiadas que la imormación solicitada, se requiere de forma urgente, habida cuenta que la demora injustificada en allegar lo solicitado lesiona el erario, además que según el Numeral 12 del Artículo 9 del C.P.A.C.A a las autoridades les está prohibido dilatar o entrabar el cumplimiento de las providencias judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ottavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE;

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Previo a Librar mandamiento de pago, y con el fin de verificar las sumas de dinero por las cuales se solicita la ejecución, Oficiar por Secretaria al área de nómina o a quien haga sus veces de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita la siguiente información, relacionada con la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 20 de Junio de 2013, dentro del proceso de nuidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 150013333008201200118 00, siendo demandante la señora MYRIAM SUAREZ GIL identificada con C.C. No. 23.247.031:

- Señale la suma cancelada a la demandante por concepto de Capital (Mesadas Atrasadas), intereses moratorios, e indexación en cumplimiento de la aludida sentencia.
- Informe la fecha (indicando día, mes y año) en la que la parte ejecutante radico en la entidad los documentos para que le efectuaran el pago ordenado en la sentencia indicada.
- Copia de todos y cada uno de los actos administrativos expedidos junto con el concepto previo (Visto Bueno) emitido por la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., con ocasión el umplimiento de la sentencia proferida.
- Copia de la liquidación realizado con ocasión al cumplimiento de la sentencia indicada, especificando los montos por cada una de los conceptos, Capital (Mesadas Atrasadas), Indexación e Interés Moratorios.
- Certificado (Indicando día, mes y año) en el que se efectuó el pago a la hoy
 ejecutante con ocasión al cuandimiento de la sentencia mencionada,

Medio De Control Ejecutante:

Ejecutado: Radicación: **EJECUTIVO**

MYRIAM SUAREZ GJU. NACION-MEN-FNPSM

150013333009201700269 pc

Pag. 2

especificando los montos y conceptos, Capital (Mesadas Atrasadas), Indexación e Interés Moratorios.

- Copia del extracto de pagos efectuados a la hoy demandante MYRIAM SUAREZ GIL identificada con C.C. No. 23.267.681, desde su inclusión en nómina hasta la actualidad, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.
- Copia del expediente administrativo de MYRIAM SUAREZ GIL identificada con C.C.
 No. 23.267.681.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a las entidades Oficiadas que, la información solicitada, se requiere de forma urgente, habida cuenta que la demora injustificada en allegar lo solicitado lesiona el erario, además que según el Numeral 12 del Artículo 9 del C.P.A.C.A a las autoridades les está prohibido dilatar o entrabar el cumplimiento de las providencias judiciales.

CUARTO: POR SECRETARIA efectúese la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 12 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB SE LA RAMA JUDICIAL

HOY, 06 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO

SECRETARIA



Tunja, 05 FEB 2018

Medio De Control

EJECUTIVO

Ejecutante:

BELQUIS ELIYER GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTROS

Ejecutado:

NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación:

150013333011201700135 00

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial para proveer de conformidad (f. 95)

Así, revisado el expediente se observa que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de Enero de 2018, a través del cual se libró parcialmente mandamiento de pago, allegando, copia autentica sin constancia de ejecutoria de la liquidación de costas y auto que las aprueba (ff. 93 al 94v)

Para resolver se considera:

De conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado¹, el mencionado recurso se estudia según lo estableciendo en el artículo 438 del CGP el cual preceptúa:

"Artículo 438. Recursos Contra El Mandamiento Ejecutivo: El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

Así, el artículo 438 del CGP establece dos eventos en los cuales procede el recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo. Según esta disposición el auto por medio del cual se libre mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación, en tanto que si lo es, en el efecto suspensivo, aquel que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que por vía de reposición lo revoque.

Igualmente, atendiendo lo preceptuado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respecto de la **improcedencia del recurso de reposición que interponga la parte ejecutante contra el mandamiento de pago que se libre parcialmente**² y en concordancia con el parágrafo del artículo 318 del CGP, este Despacho le dará el trámite que corresponde al recurso impetrado, esto es el de apelación y no como reposición según lo plantea el apoderado de la parte ejecutante.

¹ C.E. 2B, e.130012331000 200800669 02, 6 Ago. 2015, C.P.: S. Ibarra.

² TAB, Sala de Decisión 3, e.15001333300220160010001, 27 Ene. 2017. M.P.: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Medio De Control Ejecutante: Ejecutado: Radicación:

Pág. No. 2

EJECUTIVO BELQUIS ELIYER GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTROS NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 150013333011201700135 00

Así, revisado el expediente, se observa que el recurso impetrado fue sustentado por la **parte ejecutante** dentro del término legal, contra el auto de fecha 25 de Enero de 2018, a través del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP se **concede** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, la impugnación propuesta por la parte ejecutante contra el auto de fecha 25 de Enero de 2018, a través del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por Secretaria, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENTA PAEZ VALACIO

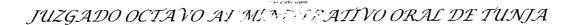
JUŁZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓ⊁ POP ÆSTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 012 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, 06 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA



Tunja,

05 FEB 2018

Medio de control;

EJECUTIVO.

Ejecutante:

MAGDA MILENA SANCHEZ BUITRAGO

Ejecutado: Radicación: DEPARTAMENTO DE BOYACA 150013333008201400206 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe socretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda, (f. 326)

Revisado el expediente se observa lo siguiente,

- El Subdirector Operativo de Presupuesto de la Gobernación de Boyacá, mediante escrito visible a folio 321, anexa;

"(...) 4 folios, copia de la resolución Nº 009480 de 14 de diciembre de 2017, emitida por la Secretaria de Educación de Boyacá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia por la suma de: CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$47 096.207, 00) la cual fue notificada personalmente a la señora MAGDA MILENA SANCHEZ BUITRAGO, el día 9 de enero de 2018"

Así las cosas, el Despacho dispone; poner en conocimiento del Apoderado de la parte Ejecutante la información obrante a folio 322 a 325, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifieste lo que corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;

RESUELVE;

Poner en conocimiento del Apoderado de la parte Ejecutante la información obrante a folio 322 a 325, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifieste lo que corresponda.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0012 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL MOY, OF FER SOUNA.

ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO SECRETARIA



Tunja, **05** FFB 2018

Medio de Control:

EJECUTIVO

Demandante:

MARÍA LUISA CUADROS DE BUITRAGO

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - F.N.P.S.M.

Radicación:

15001333301320150024300.

De la lectura del expediente se advierte lo que sigue:

En el auto que antecede, se dispuso requerir por Secretaria a la entidad ejecutada para que informara si ya efectuó el pago de la suma contenida en la liquidación del crédito realizada en el presente asunto.

Como consecuencia, la entidad ejecutada señalo que remitió la solitud a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Así las cosas y en atención a que la entidad ejecutada en el presente asunto, respecto de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, fue la Nacion-MEN-FNPSM, se dispondrá requerir por Secretaria dicha entidad para que dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación, informe si ya efectuó el pago de la suma contenida en la liquidación del crédito realizada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE;

Requerir por Secretaria a la Nacion MEN-FNPSM, como entidad ejecutada en el presente asunto y respecto de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, para que dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación, informe si ya efectuó el pago de la suma contenida en la liquidación del crédito realizada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARME

Medio de Control: Demandante: Demandado: Radicación: Pág. No. 2

EJECUTIVO MARÍA LUISA CUADROS DE BUITRAGO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - F.N.P.S.M. 15001333301320159024300.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 12 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

06 FEB 2018

'A LAS 8:00 A.M.

19550

ANDREA MARCE A ÁVILA RESTREPO SECRETARIA



Tunja, 05 FFR 2018

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

MYRIAM YOLANDA BASTIDAS ALBA

Demandado:

NACION-M.E.N-FNPSM

Radicación:

150013333015201600019 00

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, para proveer de conformidad. (f. 117).

Sería del caso disponer de conformidad con el inciso 1º del artículo 298 del C.G. del P. el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja de fecha 6 de septiembre de 2006, (ff. 73 - 84), el cual cobro ejecutoria el día 20 de septiembre siguiente, no obstante se advierte que los días 26 de abril de 2017 y 16 de agosto de 2017, (ff. 102 y 103), el mencionado despacho judicial a través de su secretaría procedió a requerir el cumplimiento de la sentencia a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, frente a lo cual señaló que carece de competencia para atender lo solicitado, por lo cual dio traslado del oficio a la FIDUPREVISORA S.A., para que por intermedio de ésta, fuera suministrada la documentación requerida con destino al proceso relacionado, (ff. 104-105).

Frente a lo cual la Fiduprevisora s.a. informa:

..."se observa que a la docente MYRIAM YOLANDA BASTIDAS, se le reconoció FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Tunja, mediante Resolución No 00159 del 06 de febrero de 2017, la cual fue pagada el día 19 de abril de 2017, siendo beneficiario del pago la señora MYRIAM YOLANDA BASTIDAS..." (ff. 106)

Allegando copia del respectivo extracto de pagos donde se detalla los valores mes a mes con la finalidad de demostrar el cumplimiento del fallo. (ff. 107 a 111)

Para resolver se considera

Con base en lo anterior, se ponde en conocimiento de la parte demandante el contenido de los documentos visible a folios 104 a 111 del expediente,

Medio de Control: Demandante:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MYRIAM YOLANDA BASTIDAS ALBA

Demandado: NAC

NACION-M.E.N-FNPSM

Radicación:

150013333015201600019 00

Pág. No. 2

suscritos por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y por el Gerente Jurídico de la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de diez (10) días se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;

RESUELVE:

Mediante notificación por estado, poner en conocimiento de la parte demandante el contenido de los documentos visibles a folios 104 a 111 del expediente suscritos por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y por el Gerente Jurídico de la FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que sea enterada de la información allegada, para que dentro del término de diez (10) días se pronuncie au respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA P

PALACIOS

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUTO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE MOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0012 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY,

06 FEB 2018

A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO

S CLĒC